

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PROTECCIÓN LEGAL DEL DERECHO DE AUTOR  
COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN LEGAL DEL SOFTWARE EN GUATEMALA**

**DENNISSE MARIEL IBAÑEZ BARRERA**

**GUATEMALA, MAYO DE 2010.**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PROTECCIÓN LEGAL DEL DERECHO DE AUTOR  
COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN LEGAL DEL SOFTWARE EN GUATEMALA**

**TESIS**

**Presentada a la Honorable Junta Directiva**

**de la**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

**de la**

**Universidad de San Carlos de Guatemala**

**Por**

**DENNISSE MARIEL IBAÑEZ BARRERA**

**Previo a conferírsele el grado académico de**

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**y los títulos profesionales de**

**ABOGADA Y NOTARIA**

**Guatemala, mayo de 2010.**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López  
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez  
VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría  
VOCAL V: Br. Luis Estuardo Ciraiz Estrada  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase**

Presidente: Lic. Saulo de León Estrada.  
Vocal: Lic. Edwin Roberto Peñate Girón.  
Secretario: Lic. David Sentés Luna.

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Ricardo Alvarado Sandoval.  
Vocal: Lic. David Sentés Luna.  
Secretaria: Licda. Dora Renée Cruz Navas.

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**LIC. EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA**

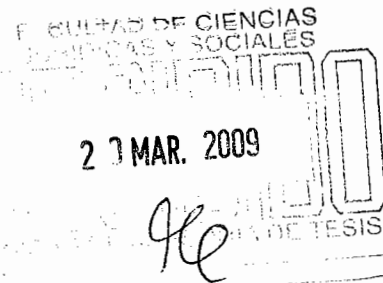
**ABOGADO NOTARIO**

**13 calle 3ra. Av. 13 - 62 Zona 1**

**Teléfono 22327936**

Guatemala 10 de marzo de 2009

**Licenciado Carlos Manuel Castro Monroy**  
**Jefe de la Unidad de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**



Licenciado Castro Monroy:

Cumpliendo con la resolución dictada de esa Unidad, procedí y asesoré el trabajo de tesis de la estudiante **DENNISSE MARIEL IBAÑEZ BARRERA**, intitulado **"ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PROTECCIÓN LEGAL DEL DERECHO DE AUTOR COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN LEGAL DEL SOFTWARE EN GUATEMALA"**, en virtud de haberse concluido la investigación y cumpliendo lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, se establece lo siguiente:

- A. **Contenido científico y técnico de la tesis:** La sustentante en mención, abarcó un tema muy importante que requiere atención de carácter urgente en nuestra legislación. La presente investigación fue realizada con estudios jurídicos, doctrina, registros documentales, aportando a la sociedad un análisis de la necesidad de reglamentar algunas disposiciones contenidas dentro del Decreto 33-98 mismo que regula acerca del derecho de autor.
- B. **La metodología y técnicas de investigación utilizadas:** en la presente investigación se utilizó como base el método deductivo e inductivo, analítico y sintético. Dentro de las técnicas de investigación se encuentran inmersas en el trabajo la observancia científica externa e indirecta.
- C. **La contribución científica de la misma:** La estudiante aportó sus propias opiniones y criterios, los cuales lo enriquecen, sin embargo pueden no ser compartidos y sujetos a polémica, pero en cualquier caso, se encuentran fundamentos, pues son planteamientos serios y ordenados que demuestran un buen manejo de criterio jurídico sobre la materia.



- D. **Las conclusiones y recomendaciones:** las mismas obedecen a una realidad social y cultural, las cuales fueron redactadas en forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado.
- E. **La bibliografía:** los textos analizados y la legislación consultadas constituyen una acertada utilidad para los temas desarrollados dentro de la presente investigación.

Por lo tanto al haber finalizado la etapa de asesoría del trabajo de tesis mencionado, me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, en virtud de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 31 y 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Publico.

Atentamente,

**Lic. Edgar Armindo Castillo Ayala**

**Abogado y Notario**

**Colegiado 6,220**

Edgar Armindo Castillo Ayala  
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12  
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintitrés de abril de dos mil nueve.

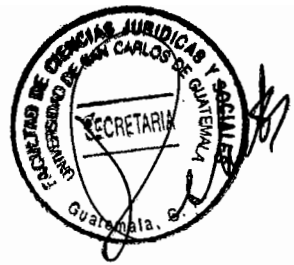
Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) CLARA CHAVARRÍA ESTRADA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante DENNISSE MARIEL IBÁÑEZ BARRERA, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PROTECCIÓN LEGAL DEL DERECHO DE AUTOR COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN LEGAL DEL SOFTWARE EN GUATEMALA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
**LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



cc. Unidad de Tesis  
CMCM/sllh



**Licda. CLARA ENRIQUETA CHAVARRIA ESTRADA**

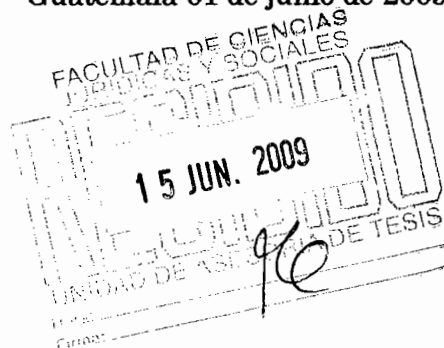
**Abogada y Notaria**

**Colegiada 2,920**

**10 Av. 26 – 14 Fuentes del valle I Zona 7 San Miguel Petapa.**

Guatemala 01 de junio de 2009.

**Lic. Carlos Manuel Castro Monroy**  
**Jefe de la Unidad de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala.**



Respetable Licenciado Castro:

Atentamente me dirijo a usted, para hacer de su conocimiento, que cumpliendo con la resolución emitida por esa Unidad, revisé el trabajo de Tesis de la estudiante DENNISSE MARIEL IBÁÑEZ BARRERA, intitulado “ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PROTECCIÓN LEGAL DEL DERECHO DE AUTOR COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN LEGAL DEL SOFTWARE EN GUATEMALA”.

En relación al tema investigado, manifiesto que procedí a realizar las recomendaciones y correcciones necesarias, de conformidad con el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público. Por lo que me permito informar lo siguiente:

- I. El trabajo realizado, adquiere importancia puesto que es un tema sobre el cual no se ha profundizado, ya que contiene doctrina, legislación y práctica que directamente le es aplicable, en el se deja constancia sobre la problemática que representa la falta de regulación relacionada al tema.
- II. Se revisó que la estudiante realizara una investigación objetiva y actualizada sobre el tema, siendo en consecuencia el contenido final de la tesis de carácter técnico y científico, ya que utilizó los métodos deductivo, inductivo y documental, además las técnicas adecuadas para resolver el problema planteado, con lo cual comprueba la hipótesis conforme la proyección científica de la investigación, y según mi opinión fueron aplicados adecuadamente.
- III. El aporte científico del trabajo de tesis se aprecia al momento de verificar las ventajas que representa a la ciudadanía en general el conocimiento sobre el tema relacionado.



IV. Con respecto al orden que se sigue en el contenido de la presente investigación, con la asesoría brindada, el desarrollo del mismo y la bibliografía que se ha consultado son las adecuadas, las conclusiones y recomendaciones tienen congruencia con el contenido del tema elaborado.

V. Luego de un trabajo de varias sesiones en las cuales he guiado personalmente a la sustentante durante todas las etapas del proceso de investigación científica, al revisar el documento final, este satisface tanto en la forma sencilla como en su contenido.

El trabajo de tesis en cuestión, reúne los requisitos legales establecidos, razón por la cual, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, recomendando que la misma continúe el trámite correspondiente.

Atentamente,

Licda. Clara ~~Enriqueta~~ Chavarria Estrada.

Colegiada 2,920

**Clara Chavarria**  
**Abogado y Notario**  
**Colegiado 2,920**

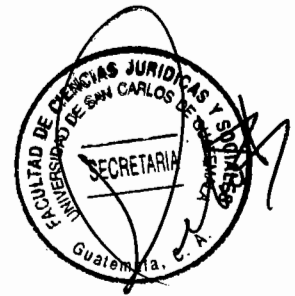


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, cinco de febrero del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante DENNISSE MARIEL IBAÑEZ BARRERA, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PROTECCIÓN LEGAL DEL DERECHO DE AUTOR COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN LEGAL DEL SOFTWARE EN GUATEMALA. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/sllh.

## DEDICATORIA



**A NUESTRO PADRE:**

Por darme la vida y estar a mi lado en todos los días de mi existencia, iluminándome y dándome sus bendiciones en todo momento.

**A MI MAMÁ:**

Ruth Barrera, por ser la mejor madre y por enseñarme el camino correcto, por su ejemplo y amor, gracias por todo su apoyo incondicional que Dios la bendiga.

**A MI PAPÁ:**

Enrique Ibañez, por todos sus consejos y porque siempre ha buscado lo mejor para mi, le agradezco mucho por dejarme por herencia lo que soy.

**A MI ESPOSO:**

Maynor Ligorria, por ser un compañero muy especial, gracias por todo su cariño y amor, durante todos estos años que hemos compartido.

**A MI HIJO:**

Jose Javier, el ser que me motiva a seguir adelante, para ti mi bebe gracias por existir, que Dios te bendiga siempre.

**A MIS HERMANOS:**

Lesli, Vanessa, Jose, Enrique y Alex por compartir conmigo toda esta etapa en mi vida, gracias por apoyarme en todo momento, este triunfo es de todos los quiero mucho.

**A MI SOBRINA:**

Deisi Nicole, por ser una bendición en nuestras vidas.

**A MIS TIOS:**

Marcos Barrera y Maribel, por estar a mi lado exaltándome a concluir mis estudios gracias por todo.



**A LOS LICENCIADOS:**

Clara Chavarría Estrada, Edgar Armindo Castillo Ayala, Estuardo Castellanos y David Sentes Luna, por compartirme generosamente sus conocimientos.

**A LA FAMILIA:**

Ligorria Leal, por brindarme todo su apoyo y cariño.

**A MIS AMIGOS:**

y compañeros gracias por todo su cariño y amistad.

**A MI CASA DE ESTUDIOS:**

La Universidad de San Carlos de Guatemala y en especial a La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por brindarme todas las facilidades a lo largo de estos años de formación académica.

# ÍNDICE



<b>Introducción</b> .....	i
---------------------------	---

## CAPÍTULO I

<b>1. Derecho de propiedad intelectual</b> .....	1
1.1. Derecho de propiedad intelectual .....	2
1.2. Antecedentes históricos .....	3
1.2.1. Definición .....	4
1.2.2. Clasificación .....	7
1.2.3. Características .....	12
1.2.4. Importancia de la protección de la propiedad intelectual .....	12

## CAPÍTULO II

<b>2. Historia del derecho de autor</b> .....	15
2.1. Derecho de autor y derechos conexos .....	23
2.2. Naturaleza jurídica .....	24
2.3. Sujeto del derecho de autor .....	27
2.4. División de los derechos autorales .....	30
2.4.1. Derechos morales o no patrimoniales de los autores .....	30
2.4.1.1. Características de los derechos morales o no patrimoniales.....	33
2.4.2. Derechos patrimoniales o económicos de los autores .....	34
2.4.2.1. Naturaleza de los derechos económicos.....	38
2.5. Condiciones de la protección .....	39
2.5.1. Objeto de la protección .....	40
2.6. ¿Qué derechos confiere el autor? .....	42

2.7. El titular de los derechos de autor .....	
2.8. Derechos conexos de autor .....	



### CAPÍTULO III

<b>3. Reseña histórica del software .....</b>	<b>49</b>
3.1. Los programas de software o computación .....	50
3.2. Generalidades del software .....	53

### CAPÍTULO IV

<b>4. La piratería del software .....</b>	<b>65</b>
4.1. Piratería del software en Guatemala .....	65
4.2. Problemática al utilizar software pirata en Guatemala .....	69
4.3. Respeto a los derechos de propiedad intelectual en Guatemala .....	71
4.3.1. Marco legal .....	72
4.3.1.1. Tratados internacionales suscritos por Guatemala .....	73
4.4. La protección de derecho de autor con relación al software en el ámbito internacional .....	82
4.5. Riesgos de utilizar software pirata .....	85
4.5.1. El contrato de licencia de usuario final .....	86
4.5.2. La licencia .....	87
4.5.3. El usuario .....	88
4.6. Beneficios particulares de la utilización de software legal .....	88
CONCLUSIONES .....	91
RECOMENDACIONES .....	93
BIBLIOGRAFÍA .....	95

## INTRODUCCIÓN



Diversas son las razones por las cuales el estudio acerca de la protección legal del software, resulta importante investigar para encontrar la solución al problema que factores como la violación a la Ley de Derecho de Autor y Derechos conexos, han generado que todo creador de una obra intelectual, sea ésta artística, pintura, escultura, danza, arquitectónica, literaria, musical o de cómputo, resulte afectado. Para protegerlo a él, y a su obra respecto del reconocimiento de su calidad autoral y la facultad de oponerse a cualquier modificación de su creación sin su consentimiento, así como para el uso o explotación por si mismo o por terceros, existe un conjunto de normas denominado derecho de autor.

En busca de una explicación o respuesta provisional al problema planteado, se fija la hipótesis de la siguiente forma: El Estado guatemalteco debe de dar a conocer la legislación vigente sobre propiedad intelectual para proteger de forma activa los derechos de los autores de los programas de software o de computación, para que estos hagan uso de los derechos que los protegen reconocidos por la ley, pero de igual manera usuarios y consumidores tengan este conocimiento para no infringir dicha legislación. Ante la ineficaz aplicación de los medios de control que brinda el Estado; se limitó el problema a investigar según los elementos que se desarrollan en el transcurso de este estudio.

Los objetivos que se plantean y que se pretenden resolver para llegar al fin propuesto, en general, se basan en el problema de que en Guatemala no existe una conciencia social donde los particulares adquieran de forma lícita las obras por su alto precio, de tal forma se ven en la libertad de adquirirlas de forma ilícita y los autores de dichas creaciones la mayoría de veces no hacen uso de las instituciones públicas que protegen sus obras.



En el primer capítulo se definen factores importantes como lo son: Los derechos de autor y sus antecedentes, así como la propiedad intelectual, no solo definiéndolos si no haciendo un análisis de la protección de los mismos; en el segundo capítulo se hace referencia a los derechos conexos, antecedentes, teorías, características; en el tercer capítulo se delimita el estudio de los programas de software y su rol en la protección de los derechos de autor; en el cuarto y último capítulo se cumple el objetivo establecido.

En el transcurso de la presente investigación, se utiliza el método deductivo que parte de verdades y aseveraciones generales para llegar a conclusiones específicas, todas ellas al estudio de los derechos de autor aplicados en Guatemala; la técnica bibliográfica utilizada, fue base para el desarrollo de este análisis, el cual permitió una extensa recopilación de doctrinas, teorías, principios y normas jurídicas.

Para finalizar, utilizando el método inductivo y la técnica directa; en el cual se demuestra que el Estado debe poner mayor énfasis en que las personas tengan el debido conocimiento de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, para evitar la violación de la misma y por ende no concurrir en la comisión de un delito.

Y se estableció que en Guatemala, actualmente existe una legislación vigente referente a la protección del derecho de autor, a la cual se le debe de dar una mejor aplicación para garantizar el derecho de estos; y con ello evitar la violación de los derechos de propiedad intelectual puesto que con ello se genera enormes perjuicios a la economía y las oportunidades del país.

## CAPÍTULO I



### 1. Derecho de propiedad intelectual

Usualmente no han existido mayores polémicas en lo que se refiere a la protección de los derechos intelectuales de los creadores de componentes del hardware (equipo utilizado para el funcionamiento de una computadora, que son los dispositivos materiales de un sistema informático), y ello es debido a que las creaciones que se producen en tal terreno se encuentran comprendidas, por regla general, dentro de los llamados inventos patentables.

Por lo tanto, si el titular del derecho de propiedad intelectual cumple con los requisitos formales de patentamiento establecidos en cada legislación, la protección se encontrará dada por las leyes de patentes vigentes en cada uno de los países. En cambio, la situación es mucho menos clara en lo que respecta a la protección jurídica de los derechos intelectuales de los creadores de programación.

En el derecho comparado, se han postulado tres sistemas distintos para brindar tal protección: Patentes de invención, derecho de autor y un sistema propio o sui generis. Ninguno de estos ha sido descartado hasta la fecha, subsistiendo la triple alternativa. Sin embargo, cabe aclarar que la mayor parte de la doctrina se inclinó por la protección de los derechos intelectuales de los creadores de software bajo el régimen legal del derecho de autor y esta preferencia se ha visto plasmada en la



mayoría de las legislaciones vigentes especialmente en aquellos países en los que se ha brindado resguardo legal a tal creación del intelecto.



Para poder regular adecuadamente los cambios y seguir protegiendo en ese nuevo entorno, la creatividad humana ha generado una concepción moderna de la propiedad intelectual, de la cual este ha constituido la materia prima de su evolución. En efecto, frente a las tecnologías actuales que posibilitan nuevas formas de reproducción, de distribución y en general de explotación comercial de obras protegidas también surge la necesidad de establecer parámetros legales que permitan prevenir violaciones en contra de las creaciones, o bien reparar los daños y perjuicios que esas infracciones ocasionan a los legítimos intereses de autores y titulares de los derechos.

### **1.1. Derecho de propiedad intelectual**

Constituyen un conjunto de normas jurídicas a las cuales se puede referir con fines de protección, indemnización y conservación de los derechos referentes a una creación intelectual ya sea ésta invento, idea, técnica, obra artística, diseño de objetos, marcas registradas o de cómputo.

Los derechos de propiedad intelectual son esencialmente reconocidos y aceptados en todo el mundo, debido a motivos muy importantes. Algunos de estos son: Para incentivar al individuo para nuevas creaciones y al mismo tiempo proporcionar el debido reconocimiento a los creadores e inventores, puesto que con ello se puede

garantizar la recompensa material de propiedad intelectual y de esta forma asegurar que las creaciones sean auténticas y originales.



## 1.2. Antecedentes históricos

En el año de 1873 se realizó la Exposición Internacional de Inventiones en Viena, en donde, surgió la necesidad de proteger internacionalmente las obras intelectuales, ya que algunos de los expositores extranjeros se negaron a asistir, por miedo a que les copiaran las ideas para explotarlas comercialmente en otros países.

En 1883, se firma el Convenio de París, que establece los principios y acuerdos internacionales para administrar la propiedad industrial. En 1886, se firma el Convenio de Berna donde se instituyen los principios y acuerdos para proteger las obras literarias y artísticas. Ambos convenios establecieron, respectivamente, la creación de una secretaría llamada "Oficina Internacional". Posteriormente, en 1893, ambas secretarías se reúnen con el nombre de Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual, mejor conocidas como BIRPI, por sus siglas en francés. Este organismo es el precursor de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), también conocida como *WIPO World Intellectual Property Organization*, que es la actual administradora de los sistemas de propiedad intelectual y mantiene vigentes los convenios antes ya descritos.

La declaratoria de la creación formal de dicha Organización, nace en 1967 cuando se firma el Convenio de Estocolmo.



En los Estados Unidos, en 1980, la ley *Bayh – Dole* le dio a las universidades el derecho de la propiedad intelectual respecto de los proyectos financiados por agencias de gobierno. Ello contribuyó notablemente al aumento de invenciones, patentes y licencias; además, de la creación de nuevas empresas y generación de capital humano avanzado.

Al final del Siglo XX, las cosas creadas e inventadas por la mente humana, se reconocen como una propiedad intelectual del creador. Este derecho sobre dichas invenciones fue aceptada y se conoce como derecho de propiedad intelectual, los cuales proporcionan protección a sus creadores en las diferentes categorías: Como patentes, diseños industriales, derechos de autor, marcas etc. Las cuales fueron promulgadas para proteger los derechos de propiedad.

### **1.2.1. Definición**

Omar Barrios: “Considera que la propiedad intelectual es una manifestación de la propiedad y consiste de forma esencial en los derechos que tienen las personas sobre las creaciones de la mente (denominados derechos intangibles), los cuales se encuentran divididos en forma básica en dos categorías, la propiedad industrial y el derecho de autor.”<sup>1</sup>

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual: “indica que también tiene que ver con las creaciones de la mente: Las invenciones, las obras literarias y artísticas,

---

<sup>1</sup> Barrios, Omar. **Derecho e informática aspectos fundamentales**. Pág. 149.

los símbolos, los nombres, las imágenes y los dibujos y modelos utilizados en el comercio.”<sup>2</sup>



El Artículo dos del Convenio de Estocolmo por medio del cual se crea dicha Organización, al definirla, señala que la propiedad intelectual se refiere a los derechos relativos a las creaciones y actividades enumeradas en dicho artículo y todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual en el terreno industrial, científico, literario y artístico.

En el marco internacional y la modernización del sistema de la propiedad intelectual, se basa en lo siguiente: La urgente necesidad de continuar los esfuerzos de los países en desarrollo a modernizar sus sistemas de dicha propiedad, y de sus estructuras legislativas y administrativas nacionales, en conformidad con los tratados y acuerdos internacionales, incluido el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio (ADPIC), en el tiempo disponible límite.

La importancia por parte de la organización para proporcionar la asistencia técnica necesaria a los países en desarrollo para facilitar la adhesión a los tratados internacionales y cumplir con sus obligaciones en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC, en particular, a fortalecer sus actividades para ayudar a los Estados miembros en el establecimiento de mecanismos eficaces de ejecución; la conveniencia de ésta, a que siga tomando iniciativas en el desarrollo de las normas

---

<sup>2</sup> [Http://www.wipo.OMPI.int/about-ip/es/](http://www.wipo.OMPI.int/about-ip/es/). (9 de marzo de 2009).



que protegen a los creadores de obras, y en facilitar aún más la adquisición global de los derechos de ésta, específicamente, a través de los tratados de registro de la citada organización.

Para los países en desarrollo a participar en la corriente principal de la armonización internacional de los aspectos clave de la ley de propiedad industrial y su administración, y del desarrollo del derecho de autor y derechos conexos, incluyendo el estudio de las cuestiones de propiedad intelectual relacionadas con los nuevos y emergentes las tecnologías y desarrollos relacionados con el entorno digital, sin fronteras, las actividades económicas y los problemas mundiales.

Dentro de las creaciones y actividades que en dicho Convenio se considera que forman parte de la propiedad intelectual se encuentran:

- a. Obras literarias, artísticas y científicas,
- b. Interpretaciones y ejecuciones de los artistas,
- c. Fonogramas,
- d. Las emisiones de radiodifusión,
- e. Las invenciones en todos los campos de la actividad humana,
- f. Descubrimientos científicos,
- g. Dibujos y modelos industriales,
- h. Las marcas de fábrica, de comercio y de servicio,
- i. Los nombres y denominaciones comerciales, y
- j. La represión de la competencia desleal.



## **1.2.2. Clasificación**

Dependiendo del campo al que pertenezcan las creaciones protegidas, la propiedad intelectual se divide en dos grandes ramas:

- La propiedad industrial
- Derecho de autor.

### **1. Propiedad industrial**

Es una rama de la propiedad intelectual y esta designa los derechos sobre bienes inmateriales que se relacionan con la industria y con el comercio, y a su vez determina que los nuevos productos o inventos, que por su originalidad y utilidad deben ser de provecho únicamente para su inventor; y además da el derecho exclusivo que otorga el Estado, para usar o explotar en forma industrial y comercial las invenciones o innovaciones de aplicaciones e indicaciones comerciales.

Esta viene a ser una protección a los productos del ingenio humano, pero no a los objetos en sí mismos, sino al derecho que tiene el inventor sobre esos bienes, pues el individuo como creador debe tener una ventaja sobre los terceros, ésta se traduce, en obtener provecho económico por compartirlo con los demás.



De igual manera, ésta protege al creador o descubridor, de cualquier individuo que desee robar su idea, no por el hecho de jactarse de apropiarse de una creación, sino para obtener el provecho económico.

Esto quiere decir, que el en su afán de resolver, pone a trabajar su imaginación y luego convierte sus planes en creaciones, para luego obtener un resultado original, útil y provechoso para la sociedad, y a la vez para el autor de la obra.

**a. Invenciones:**

- Patentes,
- Modelos de utilidad,
- Diseños industriales y
- Trazado de circuitos integrados

**b. Signos distintivos:**

- Marca de bienes y servicios,
- Marca colectiva y
- Aviso y nombre comercial

**2. Derechos de autor:**

Cuando una persona crea una obra literaria, musical, científica, artística o de cómputo, pasa a ser titular de esta y es libre de decidir acerca de su uso. Incumbe,



pues, a dicha persona qué desea hacer con su creación. Puesto que, por amparada por el derecho de autor, desde el momento de su existencia, por lo tanto no es necesario proceder a trámite alguno como el registro o depósito, para obtener protección. Lo que se pretende conservar y cuidar no son las ideas, sino la forma en que estas se expresan.

Es un término jurídico que describe los derechos concedidos a los creadores por sus obras, se trata de la protección automática de la ley que permite a las creaciones originales literarias (incluyendo software), las grabaciones artísticas, la obra dramática y sonido, que son el resultado del esfuerzo intelectual o la habilidad creativa. Por medio de este, se obtiene la protección jurídica, la cual se otorga al titular de una obra original del que es creador.

El derecho de autor se clasifica en dos categorías principales: Los derechos patrimoniales y morales.

Por los patrimoniales, se entienden los derechos de reproducción, radiodifusión, interpretación, ejecuciones públicas, adaptación, traducción, recitación pública, exposición pública, distribución etc. Por los morales comprenden, la libertad de la persona a oponerse a cualquier deformación, mutilación o modificación de su obra que pueda ir en detrimento de su honor o reputación.

Ambas categorías son prerrogativa del creador. Por ejercicio de los derechos, se deduce que la persona creadora puede utilizar la obra, autorizar o prohibir a terceros





el uso de su creación. Por principio general, las obras protegidas por derecho de autor no pueden disponerse sin previa autorización del titular de la creación. No obstante, según la legislación nacional existen pequeñas excepciones a esta norma. En principio, este es un derecho vitalicio y no expira hasta pasados por lo menos 50 años desde la muerte del creador.

Esos aspectos jurídicos se estipulan en una serie de convenios internacionales en los que son parte hoy la mayoría de los países. Tras adherirse a esos tratados, incumbe a los Estados miembros velar por que sus respectivas legislaciones nacionales estén en armonía con las normas internacionales en este ámbito.

**a. Obras:**

- Literarias
- Musicales
- Artísticas:
  - Dramática
  - Danza
  - Escultórica
  - Pictórica o de dibujo
  - Arquitectónica
  - Caricatura o historieta
- Fotográficas
- Cinematográficas



- Programas de radio y televisión
- Programas de computo (software)

La clasificación anterior, es el resultado de que en el ámbito internacional, las creaciones del intelecto fueron separadas de esa manera al aprobarse los primeros acuerdos sobre propiedad intelectual: Como el Convenio de París para la protección de la propiedad industrial, que contenía disposiciones para la regulación de las invenciones, las marcas, los dibujos y modelos industriales y contra la competencia desleal, y el Convenio de Berna que protege a las obras literarias y artísticas.

Se puede notar que, hoy en día se resguardan otras invenciones que no existían cuando fueron aprobados los acuerdos mencionados, por lo que algunos autores del derecho consideran más apropiado clasificar las creaciones del intelecto, según sea su objeto. De esta forma, se habla de obras literarias y artísticas, dentro de las que se incluyen las actividades relacionadas con la divulgación de estas, (derechos conexos); creaciones comerciales, como las marcas, los nombres comerciales, los demás signos distintivos y técnicas: Como las invenciones, los modelos de utilidad, los modelos industriales y los esquemas de trazado de los circuitos integrados.

Las obras protegidas por la propiedad intelectual, tienen en común la exclusividad que se confiere a su titular para el ejercicio de los derechos y facultades definidas en la legislación, tanto internacional como interna, y el hecho de que ese conjunto de facultades constituye una propiedad de su creador, que puede ser transmitida a un tercero. Difieren en el alcance de los derechos conferidos, el plazo de protección y la forma de adquisición del derecho.



En el derecho de autor, la obra queda protegida desde el momento de su creación, sin que sea necesario que se registre; en las otras creaciones, por el contrario, es necesario, en la mayoría de los casos, inscribirla para gozar de las protecciones que la ley prevé.

### **1.2.3. Características**

Los aspectos que caracterizan a la propiedad intelectual, según su importancia son los siguientes:

- a. **Exclusividad:** El titular es el único autorizado ante la ley, para explotar comercialmente lo que se ha protegido.
- b. **Territorialidad:** El titular puede explotar lo que se ha protegido, sólo en los países que hayan otorgado el título o derecho de protección.
- c. **Temporalidad:** Existe un período limitado y determinado para explotar exclusivamente una invención protegida. Para mantenerlo, se deben cubrir las cuotas de derecho de vigencia ante las oficinas que hayan otorgado la protección.

### **1.2.4. Importancia de la protección de la propiedad intelectual**

Radica tanto en la tutela de las creaciones del intelecto que constituye uno de los derechos fundamentales del hombre, como lo es garantizar a los creadores el



aprovechamiento que se derive de la explotación económica de sus invenciones, como también es de vital importancia los derechos económicos que garantiza.

Al hacer un breve análisis de la historia, se puede advertir que las formas de generar y expresar la riqueza han evolucionado, desde sistemas económicos basados en la extracción de minerales como el oro y la plata, asimismo en la producción manufacturera, hasta llegar hoy en día a la economía apoyada en la elaboración del conocimiento. Gracias a las nuevas tecnologías o invenciones, se posibilita la solución a problemas que afectan la salud y la productividad de la humanidad; también posibilitan la divulgación de las obras protegidas por el derecho de autor y la elaboración de nuevos productos que entran al mercado identificados por una marca y se presentan al público bajo una apariencia especial, que se le denomina diseño industrial (dibujos y modelos industriales).

Esta actividad genera un segmento nuevo de mercado que estimula la competencia, el creador recupera los costos de su inversión y continúa desarrollando procesos de innovación que le permiten mantener la posición de su empresa en el mercado y buscar su crecimiento.

La explotación y comercialización de las creaciones intelectuales se ve estimulada por una adecuada protección que garantice al inventor que la comercialización de sus bienes no se va a ver afectada por productos falsificados o piratas, durante el tiempo en que éstas se encuentren protegidas.



Cualquiera de las formas anteriormente mencionadas forma parte del concepto de propiedad intelectual. Por lo que, es evidente la importancia que ésta reviste no solo en el campo de los derechos de autor de las creaciones, sino también en el económico.

## CAPÍTULO II



### **2. Historia del derecho de autor**

La actividad intelectual y artística ha existido durante siglos, gracias a creaciones como monumentos, estelas, pinturas rupestres, obras arquitectónicas, esculturas, cerámicas, manuscritos, etc.

No existe consenso sobre el origen de los derechos autorales: Hay quienes opinan que estos surgen después de la imprenta en el siglo XV. Sin embargo, los chinos ya conocían técnicas de impresión mucho antes, y la idea de la propiedad sobre los resultados del trabajo intelectual ya existía antes del invento de la imprenta, por Juan Gutemberg.

#### **a. En Grecia y Roma**

En la Grecia y Roma antiguas, fue condenado el plagio como algo deshonesto y en la primera se reprimía la piratería literaria. El derecho romano condenaba el robo de manuscritos de manera especial y diferente, a como se mandaba a castigar el robo común. Esto permite ver que el documento original era considerado como la materialización de un tipo de propiedad especial, como la que un autor posee sobre su creación. Estudios de la literatura romana muestran que los autores no se conformaban con la fama, sino que obtenían beneficios económicos de sus obras.



La noción de propiedad intelectual, ha existido desde las primeras sociedades humanas organizadas, aunque por largo tiempo se careciere de la legislación correspondiente.

#### **b. En la edad media**

Antes de que se inventara la imprenta, las obras de producción intelectual como (manuscritos, pinturas o esculturas) eran protegidas por las leyes generales de la propiedad: El autor era el poseedor y propietario de un objeto que podía vender a cualquier persona. Durante esta etapa, era muy difícil reproducir las obras, ya que eran manuscritas; el plagio era raro y severamente criticado por la opinión pública.

#### **c. Después de la aparición de la imprenta**

En 1455 el alemán Juan Gutemberg de Maguncia perfecciona la imprenta y con ello se inicia una nueva época de reproducción de obras escritas.

Beneficios de este invento:

- Se facilita la multiplicación de las obras originales y los libros se convierten en mensajeros del saber y la cultura.



- Las obras impresas se transformaron en objetos comerciales con posibilidades de proporcionar beneficios económicos a sus autores e impresores.

Las primeras personas en tener ventajas de la imprenta fueron los editores, quienes se dedicaron a publicar los antiguos manuscritos. Posteriormente publicaron obras de sus contemporáneos. A partir de esta época la historia del derecho de autor se caracteriza por la concesión de privilegios de legisladores o reyes a ciertos impresores para imprimir determinadas obras. Así, en 1545 el Senado de Venecia concede al impresor Aldo, el privilegio exclusivo de reproducir las obras de Aristóteles y Luis XII. también autoriza al editor Verard para publicar las epístolas de San Pablo y de San Bruno. El sistema de privilegios fue usado también para controlar y censurar las obras publicadas.

#### **d. En Inglaterra.**

La primera ley sobre derecho de autor fue: El estatuto de la Reina Ana, en 1710, el uso de la imprenta dio lugar a la aparición de la piratería intelectual. Los editores de dicho país presionaron a su gobierno para obtener algún tipo de protección contra esta clase de robo del intelecto humano. Sus gestiones dieron como resultado la promulgación de la que fue la primera ley sobre derecho de autor, que es conocida como El Estatuto de la Reina Ana cuya promulgación oficial fue el diez de abril de ese año el cual concedía a los autores de obras publicadas el derecho exclusivo de reimprimirlas por un período de 21 años; en el caso de que éstas fuesen inéditas,





para tal efecto era de 14 años, en el entendido de que si el autor aún vivía al término del primer plazo, tenía la facultad de renovarlos por un periodo igual de tiempo.

La protección de las creaciones bajo esa primera Ley de Derecho de Autor, estaba sometida a las siguientes formalidades:

- Registro de las obras hecho personalmente por sus autores.
- Depósito de nueve copias o ejemplares para las universidades y bibliotecas.

La protección de otros artistas, en 1735; pronto se vio que el referido Estatuto, no era suficiente, no bastaba conceder a los autores la facultad de imprimir y distribuir sus creaciones.

Estas deficiencias y el movimiento iniciado por el artista satírico Hogarth quien fué víctima de la copia fraudulenta de sus dibujos, obligaron a que en 1735 se creara, el Acta de los grabadores (*Engravers' Act*) a favor de los artistas, dibujantes y pintores. Para Herrera Meza: “existía el problema de las representaciones públicas de las obras, de las versiones dramáticas y de las traducciones.”<sup>3</sup>

#### **e. En Francia**

Lo primero que existió en Francia fue también el sistema de privilegios. Esta doctrina fue sustituida poco a poco por la idea de que el propietario de una obra es su autor.

---

<sup>3</sup> Herrera Meza, Humberto. *Iniciación al derecho de autor*. México. Pág. 23.



Esto se puede concluir de las resoluciones del Consejo de Estado francés a partir de 1761. Los artistas, pintores, escultores y grabadores formaban corporaciones como artesanos.

En 1777 se proclamó la libertad del arte. El derecho de los compositores musicales fue reconocido por un Reglamento del Consejo en 1786. La Revolución Francesa, en su afán de suprimir todos los privilegios, suspendió los correspondientes a autores e impresores. Cuando el torbellino revolucionario se aplacó, se reconoció que los derechos autorales no deberían fundamentarse en las concesiones arbitrarias de la autoridad pública sino en el simple hecho de la creación intelectual de los compositores o artistas, del cual fluyen todos sus derechos en forma natural.

#### **f. La legislación autoral en los Estados Unidos de América**

Muchas de las primeras leyes de derechos de autor que rigieron en algunos estados de la Unión Americana fueron anteriores a la Revolución francesa. La ley del Estado de Massachussets del 17 de marzo de 1789 establecía que no existe propiedad más peculiar para el ser humano que aquella que es producto del trabajo de su mente.

Pronto fue necesario elaborar una ley federal para todos los Estados Unidos de América. El Congreso recibió de la Constitución el poder promover el progreso de la ciencia y de las artes prácticas asegurando, por tiempo limitado, a los autores y a los inventores el derecho sobre sus respectivos escritos e inventos.



Esta primera ley sobre derecho de autor aparece en 1790, para proteger libros, mapas y cartas geográficas. El significado de escritos es ampliado, en las legislaciones subsecuentes, a las representaciones dramáticas, las fotografías, las canciones y otras formas de arte.

La Revisión General de la Ley de Derecho de Autor, de 1976, el progreso tecnológico que tanto condiciona las normas de las legislaciones autorales, ha obligado a los Estados Unidos a revisar de una manera general el título XVII de su Código General en donde está contenida la ley autoral. Tal revisión resulta muy interesante por su actualidad y por sus esfuerzos con el fin de salvaguardar los derechos de los autores, amenazados por los medios modernos de comunicación y de reproducción.

**g. En Alemania**

No se sabe con certeza cuándo aparece el concepto moderno de la propiedad literaria. Existe un precepto de origen sajón de 1686 que reconoce explícitamente el derecho de los autores, a que las obras entregadas por ellos a los impresores, estén protegidas de la piratería.

En este país se promulgó la Ley sobre el Derecho de Autor y Derechos de protección conexos en 1965; es notable por su claridad, sistematización y alusión precisa a los derechos de los artistas ejecutantes, de los productores de fonogramas, empresas emisoras de radio y televisión, así como sus disposiciones especiales para las obras cinematográficas.



Más recientemente en el año 2003, se aprobó la Ley Alemana sobre la Regulación del Derecho de Autor en la Sociedad de la Información, la cual tiene por objeto el tratamiento de las consecuencias de las tecnologías digitales sobre la legislación relativa al derecho de autor y derechos afines, además de ajustar a esta norma lo dispuesto en los dos tratados de la OMPI de 1996, y el proyecto de ley se elaboró también con el fin de aplicar la Directiva sobre Derecho de Autor de la Unión Europea el 22 de mayo de 2001.

#### **h. En España**

Las primeras etapas de la historia de España se caracterizaron por el rígido control de la publicación y distribución de las obras, que pudieran afectar a la religión católica o la fidelidad a la Corona, ya que nada se podía publicar sin la censura previa del poder eclesiástico y del real; para introducir libros en las colonias españolas fue necesario, según la pragmática de Felipe el Hermoso (1558) un permiso oficial bajo pena de muerte en contra de quienes lo desobedecieran.

Durante el régimen de Felipe II se intensifica el control de las publicaciones, por medio de la inquisición, pero aparece un antecedente muy interesante en relación con los derechos del autor; que dispone que este, perciba directamente el 8% en los lugares en donde se vendan sus obras.



Durante el Reinado de Carlos III los privilegios otorgados a los autores pueden pasar a sus herederos; los monarcas descendientes de los reyes católicos regularon todo lo referente a derecho de autor y de impresor, como el sistema de los beneficios vigentes en todos los países de Europa. También dispuso, por medio de dos ordenes reales (1764 y 1778), que las ventajas privilegios otorgados a los creadores, pasen a sus herederos y que estos se perderían por no hacer uso de ellos.

Las Cortes de Cádiz identifican desde 1813, al derecho de autor, de propiedad, y el de impresión, los cuales le correspondía de por vida al autor y a sus herederos, por 10 años, que podría contarse, en algunos casos, a partir de la reimpresión. El citado derecho de autor, tuvo en sus orígenes un carácter material y territorial, y sólo se reconocía dentro del territorio nacional pues al referirse a obras literarias el idioma suponía una barrera. Sin embargo, tomando en cuenta la universalidad de las obras, cuya explotación traspasa las fronteras físicas, se vio la necesidad de proteger el intercambio cultural de modo que se preservase tanto los derechos morales como patrimoniales de su creador.

En 1886, se formalizó una reunión de intelectuales con el fin de crear un instrumento legal para proteger las obras literarias y artísticas. El Convenio de Berna de fecha 9 de septiembre de 1886, es el punto de partida y a lo largo de más de un siglo, se ha contado con otras reuniones igualmente importantes como la Convención Universal y el Convenio de Roma, por citar algunas, para sentar bases de protección para los creativos intelectuales. Cabe mencionar que existe un organismo especializado de las Naciones Unidas, y conocidas por sus siglas en español, ONU, que apoya y



agrupa a más de cien países, y cuya misión es la salvaguarda del que hacer intelectual, cuyo nombre es Organización Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI, y su sede se encuentra en Ginebra, Suiza.

## **2.1. Derecho de autor y derechos conexos**

El autor es el titular del derecho de este, desde el momento de la creación, con el simple hecho de su elaboración o composición, y es el que nos confiere la propiedad intelectual sobre la obra. Por tanto, esto significa que no es obligatoria ni necesaria la inscripción en ningún tipo de registro ni oficina para disfrutar de dicho derecho sobre las creaciones. Sin embargo existen ciertas formalidades, que si bien no son obligatorias, pueden servir de ayuda frente a usos ilícitos de las invenciones.

El derecho de autor, es el que tiene toda persona sobre la obra que produce; y especialmente el que le corresponde por razón de las obras literarias, artísticas, científicas, técnicas o de cómputo para disponer de ellas por todos los medios que le permite la ley.

En mayor o menor grado todos los seres humanos tienen la capacidad de realizar una creación intelectual, ésta en algunos casos es innata y en otra adquirida. Todo inventor de una obra intelectual, sea artística, pintura, escultura, danza, arquitectónica, literaria, musical o de cómputo, es un autor. Para protegerlo a él y su obra, respecto del reconocimiento de su calidad autoral y la facultad de oponerse a cualquier modificación de su creación sin su consentimiento, como para el uso o



explotación por si mismo o por terceros, existe un conjunto de normas denominado derecho de autor.

Otro mecanismo que es de gran utilidad en la protección de las obras, es con su inscripción en el Registro de Propiedad Intelectual, el cual sólo existe a nivel nacional, ya que la OMPI no proporciona ningún tipo de registro internacional de derecho de autor. Para que esta, sea susceptible de protección intelectual, debe ser original, que no se debe confundir con novedoso. Por originalidad se entiende la forma de representar una idea, no de la idea en sí misma.

Se consideran objeto de protección: Las animaciones, videos, sonidos, recursos musicales, textos, código fuente (cliente o servidor), iconos, logos, gráficos y también desarrolladores de programas. Para éstos, conocer la legislación vigente sobre propiedad intelectual, es imprescindible para poder proteger de forma activa los derechos de los autores. Pero de igual manera para usuarios y consumidores, este conocimiento es igualmente importante para no infringir la legislación.

## **2.2. Naturaleza jurídica**

Para Herrera: “La determinación de la naturaleza jurídica del derecho de autor ha sido objeto de tan contrastantes opiniones entre los juristas, desde el origen de esa institución hasta nuestros días, se pierden las esperanzas que en esa cuestión se



pueda formar una opinión dominante en vasto ámbito de la doctrina del derecho civil general y de la filosofía del derecho.”<sup>4</sup>

La naturaleza jurídica del mencionado derecho ha sido un tema ampliamente discutido y, a veces, con opiniones muy contrarias; pero siempre con afán de desentrañar el fundamento jurídico de su existencia. Las diferentes facultades que conforman el contenido de éste, es decir derechos morales y patrimoniales, se ha dificultado a través de la historia la determinación de su origen, dando lugar a extensos debates y a conclusiones, muchas veces opuestas, que han enriquecido y contribuido de forma decisiva en el desarrollo de la presente materia.

Cabanellas: “nos enumera las principales teorías formuladas con respecto al derecho de autor.

- a. Un derecho de creación o invención.
- b. Un derecho real, fundado en el trabajo.
- c. Una propiedad incorporal más que una explotación temporal.
- d. Un derecho de la personalidad, lo cual explica que los acreedores no puedan exigir la producción, pero difícil de conciliar con la transmisión entre vivos o mortis causa.

---

<sup>4</sup> Ibid. Pág. 16.





- e. Un derecho doble, moral y pecuniario.
- f. Un derecho sui generis, ni personal, ni real, ni de obligaciones.
- g. Un derecho intelectual, un derecho de la colectividad, basado en que las ideas pertenecen al pueblo y en que el autor es alimentado por la cultura popular.
- h. Una propiedad del Estado, que reduce el autor a un simple asalariado.”<sup>5</sup>

La doctrina de los derechos de autor será fundamentada en una doble necesidad: La cual requiere que todos los hombres puedan tener acceso y disfrutar de los frutos del saber humano; y la necesidad correlativa que existe de estimular la investigación y el ingenio recompensando a los investigadores, escritores, artistas, inventores, etc.

Por tales razones, dicho derecho es reconocido como uno de los derechos básicos de la persona, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que es el predominio de los ya existentes, y es adoptada en 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. El Artículo 27 de dicha Declaración preceptúa: Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la cultura de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten; y también a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

---

<sup>5</sup> Cabanellas, Guillermo. *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Pág. 117.



### **2.3. Sujeto del derecho de autor**

Autor es la persona física que realiza la creación intelectual. Solamente las personas naturales pueden ser creadora de una obra; sin embargo, el Estado, las entidades de derecho público y las personas jurídicas pueden ser titulares de los derechos previstos en la ley, considerándose creador de la obra, salvo prueba en contrario a la persona natural cuyo nombre o seudónimo conocido esté indicado en ella, o se anuncie en la declaración, ejecución, representación, interpretación o cualquier otra forma de difusión pública de dicha obra. La definición anterior la encontramos en el Artículo cinco y seis de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos Decreto 33-98 del Congreso de la República.

Cuando la creación, es realizada por dos o más autores se denomina obra en colaboración, y a cada uno de los que interviene en su realización, se le llama coautor.

Cuando la decisión de crear en conjunto proviene de otra persona ajena a ellos, sea aquella natural o jurídica, estamos ante una obra colectiva. En una creación en colaboración, el derecho de autor pertenece a los coautores, mientras que en una colectiva, este corresponde al sujeto bajo cuya iniciativa y responsabilidad se realizó la obra. Según la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en sus Artículos siete y nueve respectivamente, a las invenciones creadas en colaboración, le corresponden los derechos sobre esta, a todos los coautores, pro indiviso, salvo convenio en contrario o que se demuestre la titularidad de cada uno de ellos, en cuyo



caso cada colaborador es titular de los derechos sobre la parte de que es autor.

cuando son colectivas se presume salvo pacto en contrario, que los autores han cedido en forma ilimitada y exclusiva la titularidad de los derechos patrimoniales a la persona natural o jurídica que los publique con su propio nombre, quien queda igualmente facultada para ejercer los derechos morales sobre la invención.

En la obra audiovisual el autor de la creación es el director de ella, sin embargo se presume, salvo prueba en contrario, que los derechos patrimoniales sobre esta, han sido cedidos a favor del productor de la mencionada obra, según el Artículo ocho de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

En las creaciones realizadas para una persona natural o jurídica, por encargo, en cumplimiento de una relación laboral o en ejercicio de una función pública, el titular originario de los derechos morales y patrimoniales, es la persona natural que ha creado la obra o ha participado en su elaboración. Sin embargo, se supone que los derechos patrimoniales que resulten, han sido cedidos a favor de quien la encarga o del patrono, según el caso.

En relación con los programas de ordenador se considera, que el o los autores de la invención han proporcionado sus derechos patrimoniales al productor, en forma ilimitada y exclusiva, lo que implica la autorización para divulgar la obra y ejercer la defensa de los derechos morales en la medida en que ello sea necesario para la explotación del programa de ordenador, suponiéndose excepto prueba en contrario, que es productor dicho programa es la persona natural o jurídica que aparezca



indicada como tal en el mismo, según el Artículo 11 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

Son las obras derivadas, aquéllas que se crean con base en otra ya existente. Los ejemplos más comunes de estas, son: Las traducciones, las compilaciones, las adaptaciones y los arreglos musicales.

Para que una dicha creación derivada, sea objeto de protección es necesario que la expresión creadora del autor sea original. La originalidad puede radicar en su composición y en la forma de expresión o sólo en alguno de los aspectos anteriores.

La invención es única, en cuanto a su composición y forma de expresión cuando el contenido, el género o forma en que se expresa sean distintos a los de la originaria, por ejemplo la adaptación de una obra literaria a la cinematografía; es nueva en cuanto a su composición cuando contiene, por ejemplo, una reunión de estas preexistentes, como ocurre en el caso de las compilaciones y antologías; y también lo es, en cuanto a su modo de expresión cuando se manifiesta en una manera distinta a aquélla en la que se expresó la referida obra, que le sirvió de base pero sin variar su contenido, como por ejemplo las traducciones.

La protección que se reconoce a esta clase de obras, no perjudica los derechos que corresponden al autor de la originaria o primigenia, es decir, que para poder realizarla, es necesario obtener su consentimiento o el de las personas que tengan la



titularidad de los derechos, salvo que el plazo de protección vencido y ésta se encuentre en el dominio público.

Debido a que en una obra derivada se reúnen los derechos que corresponden a su autor y los del creador de la primigenia, es necesario contar con la autorización de ambos titulares para su utilización. Por lo general, cuando dicho autor obtiene el consentimiento del productor de la originaria, también es autorizado para disponer de los derechos sobre su creación.

Según el Artículo 12 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en este tipo de invenciones es autor quien con la autorización del titular, hace su adaptación, traducción o transformación de la originaria, debiendo figurar el nombre o seudónimo del autor original.

#### **2.4. División de los derechos autorales**

La protección conferida por el derecho de autor otorga dos facultades a los autores, una de índole personal llamadas derechos morales y otra de contenido económico que son los patrimoniales.

##### **2.4.1. Derechos morales o no patrimoniales de los autores**

Son los que protegen la personalidad del autor en relación con su obra, y consiste en decidir la divulgación de su creación, y a que se respete su calidad autoral sobre



su invención (derecho a la paternidad e integridad de la obra). Estas facultades pueden ejercerse en forma positiva y negativa, por lo que, según sea el modo en que se ejerzan, su contenido es diferente.

Una obra de arte refleja mucho la personalidad y la manera de ser de su autor, es una proyección y una objetivación de su personal y espiritual forma de ser, puesto que lo particular y característico de cada creador, se muestra en su invención.

Al crearse una obra se establece entre esta y el autor, una relación de causa efecto. La persona que con su ingenio, laboriosidad, creatividad y tiempo logro producir algo, es la causa. Por lo tanto el objeto de la producción, con sus peculiares características, es el efecto y lo resultante la creación

El derecho de divulgación, consiste en la autorización del sujeto de dar a conocer su obra al público. Cuando se ejerce en sentido positivo, significa el permiso que otorga el creador para dar a conocer su creación y decidir las modalidades bajo las cuales la va a divulgar. Cuando se realiza en modo negativo, lo que indica es que al utilizar su derecho, puede mantener inédita su obra, impedir su divulgación o retractarse de hacerlo.

En cuanto a la paternidad de la obra, cuando se lleva a cabo en forma positiva, quiere decir, la facultad que posee el creador de dar a conocer su nombre cuando decide divulgar su creación. Pero también puede conservar el anonimato o a la utilización de un seudónimo si así lo decide.



Finalmente, el derecho a la integridad de la obra consiste en la libertad, que tiene el autor de exigir que esta, sea divulgada respetando su integridad, es decir, sin supresiones, adiciones o modificaciones que alteren su concepción o su forma de expresión. Se entiende que al hacer uso de su derecho autoral, puede realizar modificaciones a su creación y, de igual manera, este puede prohibir a terceros su mutilación o alteración.

El Artículo 19 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, establece que el derecho moral del autor es inalienable, imprescriptible e irrenunciable. El cual comprende los siguientes derechos para:

- a. Reivindicar en todo tiempo la paternidad de la obra, en especial, exigir la mención de su nombre o seudónimo, como autor de la misma, en todas las reproducciones y utilizaciones de ella;
- b. Oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la obra, sin su previo y expreso consentimiento o a cualquier modificación o utilización de la misma que la desmerezca o cause perjuicio a su honor o reputación como autor;
- c. Conservar su obra inédita o anónima o, disponer por testamento que así se mantenga después de su fallecimiento. El aplazamiento para la divulgación de la obra sólo podrá hacerse hasta por setenta y cinco años después de su fallecimiento;



- d. Modificar la obra, antes o después de su publicación;
- e. Retractarse o retirar la obra después de haber autorizado su divulgación, previa indemnización de daños y perjuicios al titular de los derechos pecuniarios; y
- f. Retirar la obra del comercio, previa indemnización de daños y perjuicios al titular de los derechos de explotación.

**2.4.1.1. Las características de los derechos morales o no patrimoniales son:**

- a. Se consideran unidos a la persona del autor. Se tiene estas características como base de las demás, ya que estos derechos están considerados como íntimamente ligados a la persona del autor, por ejemplo que en nuestro idioma es frecuente la frase: Leo a Cervantes, para indicar que lee las obras de Cervantes; Leo a Paulo Cohelo, para significar que se leen sus obras.
- b. Son perpetuos. Porque la creación de la obra será conocida a través del tiempo a su autor y siempre deberá ser respetada su integridad y su forma.
- c. Inalienables. Ya que no se puede vender la calidad de autor que alguna persona tiene sobre determinada obra. Podrán cederse los derechos de explotación o la titularidad de algunos de los derechos económicos, o podrá





ser autorizada la modificación de una esta, pero no se puede vender el derecho de ser autor de una obra, ni el derecho de deformarla o mutilarla.

- d. Imprescriptibles. Ningún término o plazo podrá lograr que tales derechos caduquen o pasen a ser propiedad de otros.
- e. Irrenunciables. La doctrina considera nulo el hecho de renunciar a tales derechos por cualquier motivo, presión, fuerza o engaño.
- f. Pueden ser heredados. Según el Artículo 20 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, que al fallecimiento del autor únicamente se transmite a sus herederos, sin limite de tiempo el derecho de reivindicar la paternidad de la obra, o exigir la mención de su nombre o seudónimo como creador de la misma, y de oponerse a las deformaciones o modificaciones de la obra, sin previo y expreso consentimiento.

#### **2.4.2. Derechos patrimoniales o económicos de los autores**

Son los que se otorgan al autor, para la explotación económica de su invención. Debido a que las posibilidades de beneficio son infinitas, las modalidades previstas en las leyes de la región tienen carácter enunciativo y cualquier forma de utilización de la creación requiere de la autorización del inventor, salvo las excepciones legales establecidas. A diferencia de los derechos morales, estos sí pueden ser objeto de comercio y están sujetos a un plazo de protección.



Cualquier producción intelectual es consecuencia del trabajo de su autor. Al crearse una obra surge, además la relación causa-efecto, al igual que una de propiedad y pertenencia sobre el objeto creado. Tal relación de propiedad y pertenencia capacita al poseedor para “usar y disponer” de tal objeto conforme a sus propios intereses económicos. Este es un principio inquebrantable y fundamental de las legislaciones autorales.

Dentro de las facultades que las leyes de derecho de autor de la región centroamericana, consideran que forman parte de los derechos patrimoniales se incluyen las siguientes:

- a. El derecho de reproducción, que consiste en la facultad que tiene el autor de autorizar o prohibir la fijación de su obra en un soporte material, con el objeto de que se puedan obtener copias o ejemplares de ella. La fijación de esta puede ser permanente o temporal, total o parcial, y para ello puede emplearse cualquier forma o procedimiento. Así, una obra puede ser reproducida en soportes como: Papel, cintas magnetofónicas, cintas digitales, discos compactos, etc.
- b. El derecho de transformación, que consiste en la facultad que tiene el creador de autorizar la creación de obras derivadas (adaptaciones, arreglos musicales, traducciones, compilaciones, antologías, resúmenes, etc.).



- c. El derecho de traducción consiste en la facultad que tiene el autor de autorizar o prohibir que su obra sea expresada en un idioma distinto al original.
  
- d. El derecho de adaptación consiste en la facultad que tiene el autor de autorizar o prohibir que su obra sea expresada en un género distinto al original (por ejemplo, la adaptación de una obra literaria al teatro o a la cinematografía y la fotografía de obras artísticas).
  
- e. El derecho de arreglo consiste en la facultad que tiene el inventor de una obra musical de autorizar la transcripción de su obra a otros instrumentos distintos a aquéllos para los que fue originalmente concebida.
  
- f. El derecho de comunicación, que consiste en la facultad que tiene el autor de autorizar o prohibir el acceso del público a su obra por medios distintos a la distribución de ejemplares, como por ejemplo, la declamación, la disertación, la ejecución musical y coreográfica, la representación teatral, la escenificación para cinematografía y televisión, la radiodifusión, la transmisión por cable, la exposición pública y el acceso a bases de datos.
  
- g. El derecho de distribución, que consiste en la facultad del autor a decidir la modalidad a través de la cual pondrá a disposición del público las copias o ejemplares de su obra (venta, arrendamiento u otras).



- h. El derecho de importación, que consiste en la facultad que tiene el autor de prohibir la importación de ejemplares de su obra en determinados territorios.
- i. El derecho de seguimiento, que consiste en el derecho que tiene el autor de una obra de arte de percibir, en todas las ventas de su obra que se realicen con posterioridad a la primera que él efectúe, un porcentaje del precio de la reventa. El porcentaje a que tiene derecho el autor varía en cada país. Por ejemplo, en Costa Rica, Honduras y Nicaragua se reconoce un cinco por ciento (5%); en El Salvador un dos por ciento (2%); y en Guatemala un diez por ciento (10%). En todos los casos, el porcentaje reconocido por la ley se calcula sobre el precio total de la venta.

Una de las características de estos derechos, es que cada una de las facultades señaladas es independiente de las otras, y puede ser materializada en múltiples formas de explotación. Por ejemplo, la autorización para reproducir una obra, aún cuando este se haya concedido en exclusiva, no afecta autorizar la transformación de esta, porque se trata de derechos diferentes; y al igual que reproducir una creación en soporte de papel, no faculta a quien ha obtenido ese derecho a reproducirla en medio magnético, porque se trata de formas de explotación diferentes.

La ley guatemalteca expresa este principio básico en el Artículo 27 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, donde establece el derecho pecuniario o patrimonial, confiere al titular del derecho de autor las facultades de utilizar directa y



personalmente la obra, de transferir total o parcialmente sus derechos sobre ella y de autorizar su utilización por terceros.

#### **2.4.2.1. Naturaleza de los derechos económicos**

Se consideran como derechos patrimoniales o económicos aquellos que especifican el uso y la explotación pecuniaria de las producciones literarias, científicas o artísticas.

Es evidente que esta utilización pecuniaria de una obra depende del progreso y de la innovación de los medios y de las técnicas de comunicación y reproducción. En la medida en que dichos medios han diversificado y perfeccionado, los derechos económicos de los autores han crecido. Por ejemplo, el derecho de ejecución de los programas de software no existía hasta que el uso de las computadoras fue generalizado en todo el mundo.

También es lógico que los beneficios económicos que un autor obtiene por sus trabajos dependan de la aceptación que el público otorgue a una obra y de las condiciones que se estipulen entre el autor y los usuarios de la misma. Uno de los elementos esenciales de las legislaciones modernas, en relación con los derechos económicos de los autores es su carácter de exclusividad. Estas facultades, en general, son únicas en cuanto a los creadores, porque solo ellos pueden permitir todos de los diferentes usos a que pueda ser sometida la creación



El inventor tiene el derecho de condicionar cada uno de estos usos, al pago de las remuneraciones correspondientes, de autorizar las diferentes maneras de explotar su obra en forma separada y expresa.

El último elemento que se debe tomar en cuenta para el ejercicio de este tipo de derecho, se refiere a las limitaciones que las leyes establecen para salvaguardar el beneficio que todo el público tiene de participar de los frutos del saber y de disfrutar los productos del arte y la cultura.

## **2.5. Condiciones de la protección**

Las obras se encuentran amparadas por la ley desde el momento de su creación y no es necesario realizar ningún trámite o cumplir con alguna formalidad para poder obtener la protección y ejercer los derechos respectivos. Sin embargo, el autor puede registrarla, si así lo desea, en cuyo caso este tiene carácter declarativo. Generalmente los autores optan por inscribir las obras para contar con un medio de prueba, en caso que sus creaciones aún no hayan sido divulgadas, y para facilitar el ejercicio de las licencias que concedan.

La falta de registro no perjudica la protección de esta, ni limita en forma alguna los derechos de su creador. Por lo anterior se puede afirmar que la obra, se encuentra protegida por la ley desde el momento de su creación, pero el autor puede registrarla en las oficinas correspondientes, para su divulgación al público o para explotar económicamente la dicha obra, para lo cual tiene que cumplir con los requisitos establecidos en las leyes respectivas para su adecuado registro y protección.



### **2.5.1. El objeto de la protección**

Es la creación resultante de la actividad intelectual de una persona en los campos literario y artístico. Esta recibe el nombre de obra. Habitualmente estas invenciones son enunciadas como obras literarias, musicales, teatrales, artísticas, científicas y audiovisuales.

Para que la invención, quede protegida por el derecho de autor, es necesario que sea una creación formal, original y susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma.

Cuando se dice que debe tratarse de una creación formal, significa que la protección no se concede a las ideas que se manifiestan en la obra, sino que a su expresión formal, siendo indiferente el medio que se emplee para hacerlo. La misma idea puede ser expresada de varias formas, por diferentes personas, y cada una de ellas constituye una obra protegida. Al referirse a una creación original se refiere que la obra debe ser la expresión individual de su autor. El concepto de originalidad no es absoluto y no se requiere que la creación sea novedosa, es decir, que sea la primera en su género o que no exista otra que se refiera al mismo tema.

Finalmente, cuando se refiere a que dicha obra debe ser susceptible de divulgarse quiere decir, que pueda comunicarse al público, sin importar el medio de expresión que se utilice. Sin embargo, de acuerdo con las disposiciones del Convenio de Berna, es permitido que las leyes establezcan que las obras o algunos de sus



géneros (como por ejemplo las obras orales, las coreográficas y pantomimas) no estén protegidos mientras no hayan sido fijados en un soporte material, tal como ocurre por ejemplo, en las legislaciones de los Estados Unidos y México. Sin embargo, no es éste el caso de las legislaciones centroamericanas, ya que el derecho surge desde el momento que la idea se exterioriza o manifiesta. Tampoco es necesario realizar algún trámite, como registro o depósito, para obtener la protección y ejercer los derechos respectivos.

El derecho de autor protege exclusivamente la forma mediante la cual las ideas de la persona son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras. No son objeto de protección las ideas contenidas en las creaciones literarias y artísticas, el contenido ideológico o técnico de las obras científicas ni su aprovechamiento comercial o industrial. Los descubrimientos, los conocimientos, las enseñanzas y los métodos de investigación tampoco están protegidos por el referido derecho.

El Artículo 15 de la Ley de Derecho de autor y Derechos Conexos, establece que se consideran obras todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, y cualquiera que sea el modo o forma de expresión, pero siempre que constituyan una creación intelectual original: Las expresadas por escrito, mediante letras, signos o marcas convencionales, incluidos los programas de ordenador, las conferencias, alocuciones, sermones y otras expresadas oralmente, las composiciones musicales, con letra o sin ella, las dramáticas y dramático musicales, las coreográficas y las pantomimas, las audiovisuales, las de bellas artes como los dibujos, pinturas, escultura, grabados y litografías, las de arquitectura, las fotografías y las expresadas





por procedimiento análogo a la fotografía, las de arte aplicado, las ilustraciones, los mapas, croquis, planos, bosquejos y las obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias, siendo esta enumeración ilustrativa y no exhaustiva, por lo que gozan del amparo de la ley tanto las obras conocidas como las que sean creadas en el futuro.

Considerándose también creaciones, sin perjuicio de los derechos de autor sobre la obra originaria en su caso:

Las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y demás transformaciones de una obra; las antologías, diccionarios, compilaciones, bases de datos y similares, cuando la selección o disposición de las materias constituyan una reacción original.

La ley explica que la enumeración que realiza solamente es ilustrativa por lo que las formas en que sean creadas estas, en el futuro o las que no se encuentren allí enumeradas gozan también de protección.

## **2.6. ¿Qué derechos confiere el autor?**

Los creadores originales de obras protegidas por la legislación autoral y sus herederos, gozan de ciertos privilegios, entre ellos el derecho exclusivo de utilizar o autorizar a terceros, que utilicen la creación en condiciones convenidas de común acuerdo, por lo que el creador de una obra puede prohibir u autorizar:



- a. Su reproducción bajo distintas formas, tales como la publicación impresa y la grabación sonora;
- b. Su interpretación o ejecución pública, por ejemplo, en una obra de teatro o musical;
- c. Su grabación, por ejemplo, en discos compactos, casetes o cintas de vídeo;
- d. Su transmisión, por radio, cable o satélite;
- e. Su traducción a otros idiomas, o su adaptación, como en el caso de una novela adaptada para un guión.

Muchas invenciones creativas protegidas por el referido derecho, requieren gran distribución, comunicación e inversión financiera para ser divulgadas (por ejemplo, las publicaciones, las grabaciones sonoras y las películas); por consiguiente, los creadores suelen vender los derechos sobre estas a particulares o empresas más capaces de comercializarlas, por el pago de un importe. Estos importes suelen depender del uso real que se haga de las mismas y por ello se denominan regalías.

Estos derechos patrimoniales tienen una duración estipulada en los tratados pertinentes de la OMPI, por sus siglas en español, de 50 años tras la muerte del autor. Las distintas legislaciones nacionales pueden fijar plazos más largos. Este

lapso de protección permite tanto a los creadores como a sus herederos sacar provecho financiero de la obra durante un período de tiempo razonable.

Es importante hacer ver que el autor de una obra posee los derechos morales y patrimoniales, que protegen la paternidad, integridad y aprovechamiento de la misma.

## **2.7. El titular de los derechos de autor**

Para Edna Martínez, en su obra existe una diferencia dentro de la terminología especial utilizada por el derecho autoral porque existen las palabras titular y titularidad, ella indica: “El Titular de los derechos de autor: Es la persona física o moral a la que pertenece el derecho de autor sobre una obra.”<sup>6</sup>

También, se refiere a que existe un principio general sobre la titularidad de los derechos autorales que dice: “El titular originario de la obra, es el propio autor, quien adquiere este derecho por fuerza de la ley con motivo de la creación de la referida obra, establecido y aceptado por todas las leyes.”

El autor puede ser definido como la persona natural que crea una obra. Para serlo se necesitan dos elementos:

---

<sup>6</sup> Martínez, Edna, Apuntes de derecho informático. Pág. 43.



- **Creatividad:** que es el resultado de aplicar la propia actividad intelectual o artística y expresarla por algún medio tangible o sensible, como un libro, una pintura, una melodía, etc.
- **Originalidad.** Definida de manera negativa quiere decir no copiada de otra obra en su totalidad o en una parte esencial.

Una creación original, es aquella que resulta del pensamiento y del trabajo independiente de una o varias personas. Y como otro elemento importante pero no necesario es la novedad, que no es condición indispensable en una obra ya que depende del trabajo, personalidad y metodología del mismo para realizarla, ante ello la originalidad no depende de la novedad ni del valor artístico de una obra.

## **2.8. Derechos conexos al autor**

Son el conjunto de facultades reconocidas a aquellas personas que, sin ser autores, aportan nuevos elementos creativos a las obras y realizan esfuerzos para la difusión de esas creaciones o transmiten al público acontecimientos o información. Cuando se refieren a actividades relacionadas con la utilización pública de obras protegidas, es necesario que previamente el autor autorice que la misma, sea interpretada o ejecutada, o bien, utilizada en una grabación de sonido o una emisión de radio o televisión.



Dichos derechos, juegan un importante papel en la divulgación de las creaciones al público. Su reconocimiento surgió como consecuencia de la invención del fonógrafo, que hizo posible la comunicación al público de las interpretaciones y ejecuciones de la creación, sin que fuera necesaria la presencia física del artista. Doctrinariamente también se les conoce con los nombres de derechos vecinos o derechos afines.

El ejercicio de los derechos conexos nunca puede afectar el derecho del autor sobre su invención. Bajo el concepto de derechos conexos quedan comprendidas las facultades que se reconocen a favor de:

- a. Los artistas intérpretes o ejecutantes, respecto de sus interpretaciones o ejecuciones;
- b. Los productores de fonogramas, respecto de las grabaciones de sonido que realicen; y
- c. Los organismos de radiodifusión, respecto de sus emisiones de radio y televisión. Por artista se entiende cualquier persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística (por ejemplo un cantante, un bailarín, un músico, un declamador, un actor o un narrador).

Los artistas interpretan las obras musicales de los compositores, cuando dichas creaciones están compuestas por música y letra, o la ejecutan cuando sólo está compuesta por música; los actores interpretan papeles en una obra de teatro o en



una película y ejecutan movimientos de una coreografía. Por productor de fonogramas se entiende a la empresa o persona que asume la coordinación y la responsabilidad de realizar una grabación de sonido.

Los productores de fonogramas graban las obras musicales creadas por el autor e interpretadas por el artista. Por organismo de radiodifusión se entiende a la empresa de radio o televisión que transmite programas al público. Dichos organismos de radiodifusión difunden, por medio de sus emisiones, los fonogramas, las obras audiovisuales o sus propias producciones. Se puede decir que los derechos conexos del autor son los que se han incorporado al derecho de este, y constituyen los derechos que por comunicación pública tiene los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonograma y los organismos de radiodifusión, no afectando de modo alguno la protección del derecho de autor. En el Artículo 50 de la Ley de Derecho de autor y Derechos Conexos se establece la protección a los artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión no afectan en modo alguno la protección del derecho de autor establecido en la ley.





## CAPÍTULO III

### 3. Reseña Histórica del Software

Respecto al tema que trataré en este capítulo relacionado con el software, cabe mencionar que en 1990 la crisis se fundamentó en el tiempo de su creación, ya que con este no se obtenían los resultados deseados, además de un gran costo y poca flexibilidad. Es un término informático recalcado en 1968, en la primera conferencia realizada por la Organización del Tratado del Atlántico del Norte, OTAN por sus siglas en español, sobre desarrollo de programa de computador, de la cual nació formalmente la rama de la ingeniería del mismo. El término se adjudica a *F. L. Bauer*, aunque previamente había sido utilizado por *Edsger Dijkstra* en su obra *The Humble Programmer*.

Básicamente, se refiere a la dificultad en escribir programas libres de defectos, fácilmente comprensibles, y que sean verificables. Las causas son, entre otras, la complejidad que supone la tarea de programar, y los cambios a los que se tiene que ver sometido dicho programa para ser continuamente adaptado a las necesidades de los usuarios. Además, no existen todavía herramientas que permitan estimar de una manera exacta, antes de comenzar el proyecto, cuál es el esfuerzo que se necesitará para desarrollarlo. Este hecho provoca que la mayoría de las veces no sea posible estimar cuanto tiempo se utilizará, para llevarlo a cabo, ni que cantidad de personal sea necesario. Cuando se fijan plazos normalmente no se cumplen por este hecho.





Por tal razón, en muchas ocasiones el personal asignado se incrementa con la esperanza de disminuir el plazo de ejecución.

Por último, las aplicaciones de hoy en día, son muy complejas e inabordables por una sola persona. En sus comienzos se valoró como causa también la inmadurez de la ingeniería de desarrollar dichos programas, aunque todavía en la actualidad no es posible realizar estimaciones precisas del costo y tiempo que necesitará un proyecto de software.

### **3.1. Los programas de software o computación**

Se entiende por programa de ordenador, al conjunto de instrucciones expresadas mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada y traducidas en impulsos electrónicos, pueden hacer que un ordenador, un aparato electrónico o similar apto para elaborar informaciones, ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado.

Éste es también llamado informático, de computación o de ordenador. Las computadoras necesitan de ellos para funcionar, el cual a su vez no hace nada a menos que sus disposiciones sean ejecutadas por el procesador. Para Moiset, "el



software es la expresión inglesa comúnmente utilizada para designar, en conjunto, el componente central, el *computer program*, y el respectivo material de apoyo.<sup>7</sup>

El contenido del software es, pues, más amplio que el del ordenador, ya que comprende, la documentación técnica y los manuales de uso del programa. Los paquetes de software constituyen bienes inmateriales que requieren tutela jurídica por similares razones de justicia y de política económica que las invenciones o las obras literarias o artísticas.

El conjunto de instrucciones que los forman, van dirigidas a alcanzar mediante su ejecución por el ordenador un resultado determinado, que es un fruto del ingenio humano. Además, es susceptible de operar simultáneamente en un número indefinido de ordenadores o estar almacenado en una cifra igualmente indeterminado de copias. Al poder ser disfrutado el referido programa juntamente por una cantidad ilimitada de personas se precisa la intervención del derecho para asegurar el dominio sobre este.

De acuerdo a sus funciones, pueden ser clasificados en software de sistema y de aplicación:

---

<sup>7</sup> Moiset, Luis, **Protección jurídica del software**. Pág. 56.



### **a. De sistema**

Este consiste en un conjunto de programas, cuyo objeto es facilitar el uso del computador, aísla de la complejidad de cada dispositivo, y presenta al exterior un modelo común de procedimiento de manejo para todos los dispositivos, y consigue que se use eficientemente, como por ejemplo: Realizar operaciones mientras este se ejecuta.

### **b. De aplicación**

Son los que controlan y optimización la operación de la máquina, establecen una relación básica y fundamental entre el usuario y el computador, hacen que el, pueda usar en forma cómoda y amigable complejos sistemas hardware, realizan funciones que para la persona que hace uso de estas, serían difíciles o incluso imposibles, y actúan como intermediario entre el y el equipo.

Pueden ejecutarse muchos programas a la vez, en un solo ordenador, a lo cual se le llama multitarea. La programación es un proceso el cual consiste en escribir o editar el código fuente, lo que significa poner a prueba, analizar y redefinir.

La persona que tiene la habilidad para programar se le llama programador o desarrollador, usualmente así se le denomina a este proceso. El término ingeniería de software se está volviendo popular, refiriéndose a esta como disciplina.



El software representa la vida interna de una computadora, el manejo y aprovechamiento de esta y todas las ventajas que se brindan en el mundo de las computadoras, depende de el, facilitando a los usuarios el desarrollo de ellos, con el objeto de que contribuyan con tareas diarias, tanto como personales, generales, empresariales y organizacionales, en sus diferentes tipos es el elemento esencial como interfaz entre usuario y computador, su historia desde un principio se muestra con poca atención pero con el paso del tiempo se ha tomado importante para los programadores y creadores de sistemas tanto de aplicación como operativos, todo lo que se ve digitalizado en un computador lo representa, clasificado de alguna forma, las herramientas del menú inicio y todas aquellas que se despliegan al encendido del CPU, el desarrollo de este instrumento ha permitido innovar en cuanto a la robótica e inteligencia artificial, facilitando el trabajo en determinadas áreas laborales y agilizando las mismas, por ejemplo en la fabricación de vehículos mediante software de programación, se diseñan estructuras de ese tipo, inmensas y fuertes que realizan tareas que al brazo humano le tomarían mas tiempo.

### **3.2. Generalidades sobre el software**

Se denomina software, programática, equipamiento o soporte lógico a todos los componentes intangibles de una computadora, es decir, al conjunto de programas y procedimientos necesarios para hacer posible la realización de una tarea específica, en contraposición a los componentes físicos del sistema (hardware). Esto incluye aplicaciones informáticas tales como un procesador de textos, que permite al usuario realizar una tarea, y software de sistema como un operativo, que proporciona al resto



de programas funcionar adecuadamente, facilitando la interacción con los componentes físicos y el resto de aplicaciones.

Es significativa la relevancia jurídica que han alcanzado los programas de computación actualmente, esto se debe en gran parte, a que fue el eslabón principal para la difusión de los ordenadores personales, siendo el software operacional, el encargado de lograr la armonía con los demás programas y hacer posible la comunicación con el usuario a través del equipo. Aparece en sus inicios fusionado a la computadora, ya que desde 1964 la empresa estadounidense IBM comenzó a propagar el uso de las microcomputadoras, los programas de computación se vendían ya incorporados al equipo, para facilitarle así al usuario el uso de la computadora personal, no existió entonces la necesidad de preocuparse por la protección de algo que formaba parte de lo que verdaderamente estaba marcando pautas en la época de esta.

Con muy poco tiempo de diferencia comenzó la práctica de comercializar los ordenadores (hardware) y los programas (software) de forma separada para no ligar un ordenador al uso de este, y fue entonces que se vio la necesidad de brindar tutela jurídica a los sistemas de computación.

Filipinas fue el primer país que modificó su Ley de derecho de autor para incluir, en 1972, al programa de ordenador. En los Estados Unidos de América el Congreso creó en 1978 una comisión especial, la comisión nacional *on New Technological Uses of Copyrighted Works*. De conformidad con lo aconsejado por esta. En 1980 se



sancionó una ley que estableció la protección de los sistemas operativos por medio del *copyright*.

Otorgando la protección de esta figura al derecho autoral, varios países comenzaron a regular la protección del software, como en los casos de Alemania, Austria, Hungría, La India, Reino Unido, Chile, Japón y Francia.

Es entonces como este, comienza a considerarse como institución autónoma dentro de la concepción de obra en el derecho de propiedad intelectual a escala internacional, por su trascendencia no sólo para lograr la comunicación entre el usuario y la máquina, sino también para facilitarla desde un lugar a otro, de una forma novedosa, propiciando la universalización del intercambio de información y conocimientos. El cual ha llegado a ser, un objeto de imprescindible protección para la ciencia jurídica.

Una de las definiciones más completas realizadas por conocedores, es la que ha hecho la organización mundial de la propiedad intelectual, según Ferrera, con relación al tema, nos indica que considera a los programas: "Como un conjunto de instrucciones expresadas en un lenguaje natural o formal, pudiendo una vez traducidas y transpuestas en un soporte descifrable por una máquina de tratamiento de datos, o por una parte de esta máquina, efectuar operaciones aritméticas y sobre todo lógicas, en vías de indicar o de obtener un resultado particular."<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Ferrera, Gabriel. Aspectos fundamentales del software. Pág. 45.



A continuación se muestra la clasificación de los programas de software, atendiendo a varios aspectos. Y de ellos se proporcionan dos divisiones, una legal y otra de índole práctico en cuanto a su función:

**a. Legal:**

De una forma muy general la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos en el Artículo 30 establece que los programas de ordenador se protegen en los mismos términos de las obras literarias. Dicha protección se extiende tanto a los programas operativos como a los aplicativos.

En virtud de lo anterior establecemos que la legislación los clasifica en programas operativos, teniendo como tal los que permiten la comunicación entre el computador y el usuario; los aplicativos son los que realizan los procedimientos de almacenar y procesar la información.

**b. En cuanto a su función:**

Atiende a una forma práctica de describir la función u objeto que cada programa de ordenador realiza en los procesos informatizados o en el uso de ellos.



## **1. Sistemas operativos:**

Se les denomina así a los programas de ordenador que realizan la relación operativa de un computador con el usuario. Estos han evolucionado desde la comunicación que se realizaba en lenguaje maquina, que era el sistema binario, por comandos que consistía en las instrucciones desde el teclado, hasta la actual que es por objetos que son los íconos. Esto último ha logrado un entorno más amigable en la utilización de las computadoras, complementado con la edición de estos sistemas en diversa cantidad de idiomas.

Entre los más comunes encontramos: Windows de Microsoft, OS de IBM, Mac OS X, MS-DOS de Linux.

## **2. Programas de aplicación:**

Denominados comúnmente paquetes; estos tienen la característica de realizar alguna aplicación informática específica. En un inicio el distribuidor de software los colocaba en el mercado de forma independiente, siendo los más comunes los siguientes:

- **Procesadores de texto**

Estos realizan funciones diversas con texto, facilitando a través de distintas funciones el trabajo de redacción, corrección, diseño e impresión. Son óptimos para el trabajo





del Notario. Además algunos cuentan con correctores ortográficos, traductores, fusión de documentos, e importación de gráficas.

- **Hojas electrónicas**

Este programa de software tiene entre sus funciones básicas realizar cálculos de carácter contable, estíptico, matemático y financiero.

- **Bases de datos**

La función principal de este paquete es poder almacenar información en forma de campos (términos clave ordenados), permitiendo su consulta y acceso posterior de una forma eficiente.

### **3. Programas de aplicación integrados:**

Actualmente los paquetes de aplicación se distribuyen con un sistema de "integración", es decir un programa de software que integra un conjunto de ellos. Se encuentran como los más utilizados a *Office de Microsoft*, *Smartsuite*, *Staroffice*, y *Open Office*. Estos son complementados, con otros tipos de ordenador entre los cuales están los que se utilizan para diseñar presentaciones gráficas, agenda personal, navegar en internet, correo electrónico etc. Según la cantidad de aplicaciones que contenga el sistema integrado y la versión que se adquiriera, así será su precio en el mercado.



Los lenguajes de aplicación o de creación, son aquellos programas que se utilizan para la creación de ordenador. Entre los lenguajes de paquetes más comunes o básicos se encuentran *Pascal*, *C*, *Basic*, *Visual Basic* y avanzados como *SQL* y *Oracle*.

**a. De protección:**

De esta manera identificamos a los programas de ordenador que realizan funciones de administración interna preventivas y correctivas, tanto del sistema como de la información.

Los más comunes son los antivirus, los *anti-spyware*, *firewalls* y encriptadores.

**b. Específicos:**

Son los utilizados, para un uso específico del usuario y se editan para ejecutar ciertas funciones; y estos tienen la característica que han sido creados a la medida del sistema de información, en base a los requerimientos solicitados por el usuario, previo diseño del analista de sistema. Regularmente se manejan en los procesos de automatización o informatización de los referidos sistemas en los cuales no se quiere utilizar un programa genérico; y las empresas productoras de estos, tienen opciones generales con adaptaciones para cada usuario en particular.



En Guatemala existen empresas productoras de programas de software que se especializan en distintos sectores del comercio, la banca y la industria, inclusive exportan los que han sido creados.

**c. De red:**

Uno de los avances significativos en los procesos de informatización, es poder compartir los recursos de hardware y sobre todo la información procesada. Para ello se necesita de los referidos sistemas operativos para que establezcan la comunicación entre computadoras, y usuarios, los más comunes son: Windows Server, NT y Linux.

Estos, se adquieren acorde al grado de seguridad que tendrá la red de computadoras y la cantidad de equipos conectados o si se conectará remotamente, y la conexión se hace con cables o también de forma inalámbrica, entre otros aspectos a considerar para su adquisición.

**d. Freeware o programas gratis:**

Estos son gratuitos, no tiene ningún costo y por lo regular es proporcionado por medio de promociones de servicios, revistas, o bien desde algún sitio *web* en la internet.



**e. De complemento o “Parches”:**

Por diversos motivos los programas de ordenador pueden tener algún tipo de falta o error de origen que no son detectados por los diseñadores. Al ser ubicados las empresas titulares, colocan a disposición de los usuarios un complemento para la solución de los problemas, que permite instalarse sobre el vigente y realiza la corrección.

**f. Upgrade o programas de actualización de versión:**

Un hardware más potente, la competencia en los desarrolladores de software o las necesidades de nuevas aplicaciones o herramientas, tiene por efecto una constante evolución en los programas. Este se adquiere en una versión, es decir, tiene cierto tiempo establecido en el mercado y a la vez recibe una constante actualización por sus creadores, lo cual le incorpora funciones o aplicaciones que no tenía en la versión anterior; en algunos casos no es necesario volver a adquirirlo, únicamente se realiza un proceso de actualización o *upgrade*. Dicho proceso significa migrar hacia una nueva edición y se lleva a cabo enviando a la empresa un disco o bien permite acceder al sistema de modernización desde la internet y poder descargar el archivo que lo modifique.

Este procedimiento, en la mayoría de los casos representa un costo adicional para el usuario y esta sujeto a ciertas condiciones y limitaciones como lo es un plazo establecido en el contrato o licencia.



#### **g. Para internet:**

Existen también programas especiales de software para conectar la computadora a la red, es necesario contar con los que permitan tanto el acceso y conexión, como los de navegación y protección del sistema de la computadora y de la información almacenada en ésta.

Surgen otras situaciones en los que se utilizan en la internet, en virtud que éstos pueden estar instalados en el ordenador o se pueden usar en línea; para este último caso es necesario verificar antes las condiciones de uso.

#### **h. Otros programas:**

Existe otra gran variedad de ellos, los cuales tienen funciones establecidas para determinada actividad, como por ejemplo, para diseñar gráficos, los de ocio o recreación; también tienen una gran demanda, los educativos de todo nivel que se utilizan para la educación a distancia o autoaprendizaje.

#### **i. Open software (programas abiertos):**

Son aquellos en los cuales el programador deja acceso al programa fuente, para que el usuario u otros puedan realizar los cambios que consideren necesarios, dicho programa fuente, es el conjunto de instrucciones o líneas de comando que permiten ejecutar las funciones para lo que fue diseñado.



Contrario a los programas abiertos se encuentran los cerrados, es decir aquellos que sufrieron un paso denominado comúnmente compilación y en los cuales no se tiene acceso al conjunto de instrucciones, lo que significa que no puede ser alterado en su estructura por el usuario, únicamente por quien posee el programa fuente.

Es importante determinar que no necesariamente el software abierto o libre, son programas gratuitos. El que cuenta con más difusión e importancia actualmente es Linux.



## CAPÍTULO IV



### 4. La piratería de software

Es la copia o la distribución no autorizada de software con derecho de autor. Esto puede llevarse a cabo al copiar, descargar, compartir, vender o instalar múltiples copias en equipos personales o laborales. Lo que muchas personas no pueden ver o no analizan, es que cuando compran un programa de computador, en realidad están comprando una licencia para usarlo, y no el software en sí. Esa licencia es lo que le permitirá instalarlo una determinada cantidad de veces, por lo que es importante que la lea. Si hace más reproducciones del programa de lo que la autorización le permite, la persona estaría incurriendo en la comisión de un delito.

#### 4.1. Piratería de software en Guatemala

Aunque los niveles de piratería de programas informáticos descendieron en 62 países del mundo, la industria del software está perdiendo la batalla en Guatemala.

Según el estudio mundial de piratería de software elaborado por *International Data Corporation* IDC sus siglas en ingles, bajo encargo de la *Business Software Alliance* BSA, que reúne a los grandes fabricantes mundiales de programas: "Guatemala está entre los 20 países con mayor tasa de piratería."<sup>9</sup> Según la consultora IDC, 8 de cada 10 programas de software que se instalan en Guatemala fueron obtenidos en forma

---

<sup>9</sup> [Http://www.](http://www.) Estudio de piratería de software (19 de octubre de 2009).





ilegal.

Si bien el índice se mantiene en 81 por ciento respecto a 2005, las pérdidas para los fabricantes de software como Microsoft, Adobe, Apple, IBM e Intel, entre otros, aumentaron, debido al incremento en el parque de computadoras.

IDC estima que: "La piratería de software generó pérdidas por US\$26 millones en 2006, superando los US\$14 millones del año 2005, y casi triplica los US\$9 millones de 2003. La tasa de piratería de software en Guatemala se ubica sobre el promedio latinoamericano de 66 por ciento y aumentó desde un 77 por ciento en 2003."<sup>10</sup>

El país con el menor índice de piratería del planeta es EE.UU. con una tasa de 21 por ciento. IDC evaluó a 102 países, y Guatemala se ubicó en el puesto 82 a nivel mundial. Aunque este país ya no se encuentra entre los 10 con mayor índice de piratería de programas de computación, aún ocupa un lugar importante en la lista de las 20 naciones más infractoras, podría decirse que el descenso experimentado es un reflejo de la toma de conciencia que los usuarios finales han adquirido en los últimos años, debido a la información que diferentes organizaciones han lanzado acerca de los importantes beneficios a los que el país tiene acceso al respetar la propiedad intelectual, así como a la campañas informativas de la BSA sobre el tema específico del derecho de autor sobre las obras informáticas y los riesgos legales de utilizar copias reproducidas de forma ilegal.

---

<sup>10</sup> [Http://www.bsa.com](http://www.bsa.com). Ob. Cit. Pág. 65.



Luego de que la IDC, anunció que: "El 81% de los programas de software en el país son ilegales, la *Business Software Alliance* BSA, contactó a 200 empresas guatemaltecas para alertarlas acerca de los riesgos legales y económicos que conlleva el uso de los mismos. Durante los tres meses que duró el proceso de información la BSA por sus siglas en inglés, también dio a conocer diferentes formas que permiten detectar situaciones de riesgo en materia de uso legal de los programas de software. De acuerdo con la organización estadounidense, con este trabajo buscan advertir, educar y hacer conciencia entre los usuarios acerca de las ventajas y beneficios que conlleva la utilización de programas de procedencia legítima para el país, las empresas y para el mismo usuario."<sup>11</sup>

Se quedan con \$48 millones, mientras que la BSA trabaja en esa iniciativa entre empresarios, la Cámara de Comercio Americana (AmCham) denuncia que la piratería representa para el país una evasión de más de \$48 millones (Q384.6 millones) sólo del Impuesto al Valor Agregado (IVA). A decir de la directora ejecutiva de AmCham, Carolina Castellanos, sólo en el área metropolitana y sus municipios la población gasta anualmente \$400 millones (Q3, 200 millones) en mercadería pirata. Pese que los datos son alarmantes, en el Ministerio Público "existen más de 250 denuncias que no han sido resueltas y menos investigadas."<sup>12</sup> Agrega, que la piratería no ve condiciones socioeconómicas, por lo que se debe hacer cumplir la ley.

---

<sup>11</sup> [Http://www.bsa.com](http://www.bsa.com). Ob. Cit. Pág. 65.

<sup>12</sup> Ramiro Castellanos. *Piratería en Guatemala*. Pág. 16. Prensa Libre (Guatemala). Año 59, No. 17,334 (lunes 11 de Agosto de 2008).



En opinión personal considero que en la doctrina existe hasta hoy en día, gran disparidad de criterios respecto al modo de protección de los programas de computación.

El criterio de proteger los mencionados programas de ordenador por el derecho de autor, ha merecido variadas críticas, que he resumido de la siguiente manera:

- El programa de software no puede ser conocido directamente por el ser humano y es esencialmente utilitario porque sirve para que un aparato electrónico ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado.
- El derecho de autor no tutela ideas, en el campo de los programas de ordenador es preciso que estén protegidos, como sucede en el derecho de patentes.
- También es necesario proteger el contenido del programa de ordenador y no su expresión formal, que es el aspecto tutelado por el derecho de autor.
- El plazo general de duración del referido derecho resulta demasiado extenso para aplicar al programa de software.
- Aceptar para el software un orden de protección internacional tan abierto como el que rige en materia de derecho de autor es inconveniente, en



especial para los países en desarrollo, en los cuales es necesario que establezca al igual que para el hardware, una reserva de mercado a favor de los programas desarrollados localmente y funcionalmente equivalente a los que se desea importar de algún país.

#### **4.2. Problemática al utilizar software pirata en Guatemala**

Hoy cada vez más, el software resulta indispensable para cualquier organización, ya sea grande o pequeña. Gracias a este, las empresas se vuelven más eficientes, los trabajadores más productivos, y en consecuencia se pueden aprovechar todos los beneficios que ofrece el comercio electrónico.

Además, muchas empresas guatemaltecas han recorrido un largo camino para competir en un mercado cada vez más amplio y globalizado. En los últimos años, se han realizado millonarias inversiones para implementar nuevas tecnologías, adquirir equipos sofisticados, montar extensas redes de comunicación y capacitar al recurso humano. Todo esto para enfrentar las exigencias de escenarios comerciales ampliados y nuevos y más dinámicos mercados, surgidos muchos a partir de los tratados de libre comercio, que abren las puertas a grandes oportunidades, negocios exitosos y al traslado de otras novedosas tecnologías.

El software ilegal o pirata pone en riesgo la inversión que las empresas hacen en tecnología; los programas de computador, que no cuenta con las licencias o cd's



originales puede venir contaminado, incompleto o dañar sus equipos e interrumpir su productividad.

Las empresas que no cuentan con programas de computador original instalado en sus equipos, se ven afectadas por el largo tiempo que invierten sus empleados solucionando problemas informáticos en comparación con aquellas empresas similares que lo utilizan de manera legal.

El software bajado de internet, sin licencia o autorización aumenta los riesgos informáticos, exponiendo redes y equipos a virus y robos de información confidencial con serias consecuencias. Asimismo, es un riesgo instalarlo sin autorización como los que se anuncian en ofertas por medio de correos mediáticos sin importancia denominados SPAM o correos masivos ya que estos programas pueden volver los equipos de cómputo más vulnerables.

A mi criterio es de especial importancia mencionar las ventas piratas que se realizan en calles y avenidas de las principales zonas de ciudad capital, de igual forma en las principales zonas de las cabeceras departamentales de Guatemala; y poniendo especial énfasis que en la presente investigación ya se menciona de alguna manera los controles y efectos del software pirata en la pequeña y mediana empresa, ahora nos individualizamos específicamente al comerciante informal, aquella persona que deambula en las calles con veinte CD'S en mano con diferentes programas desde un Windows versión siete, que es el última actualización que Microsoft lanza al mercado en plataforma de sistema operativo, cuyo valor se encuentra entre los Q. 2,000.00 a



Q. 2,500.00 con licencia original para un usuario, o mejor aun, gran cantidad de variedad de juegos para computadora personal que en un almacén encargado de suministrar equipo de computo y distribuir todo tipo de software operacional e interactivo, vende dichos productos a un precio que oscila dentro de Q. 500.00 a Q.750.00, caso totalmente contrario al vendedor descrito con anterioridad que nos vende cualquier tipo de software a Q. 20.00, sólo que esta vez consiste en la habilidad del comprador o consumidor final que dependiendo la cantidad de CD'S o también dependiendo la habilidad de negociación puede adquirir dos o tres paquetes de software, de un precio con licencia original de aproximadamente Q. 3,000.00 a Q.3,500.00, a una módica cantidad de Q.50.00 a Q. 60.00, pero sin el debido conocimiento que al ahorrar determinada cantidad de dinero esta incurriendo en un delito penal, el cual genera consecuencias jurídicas.

#### **4.3. Respeto a los derechos de propiedad intelectual en Guatemala**

Entendiendo la importancia de la propiedad intelectual, el alcance y razón de las leyes que la estimulan y protegen y ante el nivel de piratería de software en Guatemala, las autoridades nacionales y los representantes de las compañías titulares de dichos derechos, promueven el respeto y trabajan en la observancia de los mismos.

La promoción del respeto al derecho de autor sobre los programas de computador, es un esfuerzo que debe continuarse de manera sólida. La gran aceptación de las empresas participantes hace dos años en la campaña de legalización voluntaria de



software "No ponga en riesgo su negocio utilizando software pirata."<sup>13</sup> hace a *Business Software Alliance* querer promover de nuevo el espacio de asesoría gratuita con fines de prevenir a los empresarios de los riesgos latentes que conlleva el uso de software pirata en la empresa y reducir el índice de su uso ilegal que en Guatemala fue del 80% en el 2008 de acuerdo a estudios de IDC y la BSA por sus siglas en inglés, cifra que representa pérdidas para la innovación tecnológica, disminución de puestos de trabajo calificado e impuestos no recaudados que podrían ser utilizados en obras de beneficio para la comunidad.

Disminuir substancialmente este índice, respetar los derechos legítimos de los titulares de software y otros derechos, proyectar una imagen de país que cumple y aplica sus leyes y ofrecer un escenario comercial competitivo, debe ser un esfuerzo conjunto de la sociedad civil, la empresa privada y el sector público. Ese esfuerzo responsable sumará a la consolidación de un país más sólido y confiable

#### **4.3.1. Marco legal**

El Artículo 274 del Código Penal, promueve y tutela, entre otros temas, los derechos sobre las obras, dentro de las cuales, se encuentran los programas de ordenador o software. Esos delitos, referidos popularmente como piratería (violación al derecho de autor y derechos conexos) son sancionados con prisión y penas pecuniarias.

---

<sup>13</sup> [Http://www.bsa.com](http://www.bsa.com). Ob. Cit. Pág. 65.



En adición a lo anterior, Guatemala es parte de diversos instrumentos internacionales que mandan a la efectiva protección de la propiedad intelectual, tales como el Convenio de Berna, el Tratado de la OMPI sobre derecho de autor y más recientemente, el Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América.

Ese marco legal, habilita a los titulares de derechos en materia de propiedad intelectual para acudir ante las autoridades competentes para hacer cesar la infracción a sus derechos.

#### **4.3.1.1. Tratados internacionales suscritos por Guatemala**

El Estado de Guatemala, garantiza la protección legal de los creadores de los programas de software en primer lugar, por reconocimiento constitucional que se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, de la misma manera en la ley específica que es el Decreto 33-98 del Congreso de la República Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, que tiene concordancia con los tratados internacionales suscritos por Guatemala, entre los cuales se encuentran:

##### **a). Convenio de Berna:**

Es un tratado para la protección de las obras literarias y artísticas, de fecha 9 de septiembre de 1886, realizado en Berna, Suiza, el cual fue mejorado en varias ocasiones y actualizado el 28 de septiembre de 1979. La Convención de Berna del





año 1886, se apoya en tres principios básicos y contiene una serie de disposiciones que determinan la protección mínima de obras literarias y artísticas que se concedía al autor, además de las disposiciones especiales disponibles para los países en desarrollo que tuvieran interés en aplicarlos.

Los tres principios básicos son los siguientes:

1. Las obras originadas en alguno de los estados los cuales son propietarios podrán recibir en cada uno de los demás estados la misma protección que estos otorgan a las obras de sus propios ciudadanos.
2. Esa protección no debe estar condicionada al cumplimiento de formalidad alguna.
3. Esa protección es independiente de la existencia de una que corresponde al país de origen de la obra. Sin embargo, si un estado provee un plazo más largo que el mínimo prescrito por la convención, y la obra deja de estar protegida en el país de su creación, dicha protección le puede ser negada una vez que esta cese en el país de origen.

En cuanto a las obras, la protección debe incluir todas las producciones en el dominio literario, científico y de artes plásticas, cualquiera que pueda ser su modalidad o forma de expresión como los indica el Artículo dos de la referida ley.



Los siguientes derechos figuran entre los que deben ser reconocidos como exclusivos de autorización: Como los de traducir, de hacer adaptaciones y arreglos de la obra; de interpretar ante mas personas obras dramáticas, dramático-musicales y musicales; de recitar en público obras literarias; de comunicar la interpretación de esos trabajos; de difundirlos; de reproducirlos en cualquier modalidad o forma; de usar las creaciones, como base para un trabajo audiovisual; y de reproducir, distribuir, interpretar esa obra audiovisual. La convención abarca también los derechos morales, es decir, la facultad de reclamar la autoría de la obra como el de oponerse a cualquier mutilación, deformación u otra modificación de esta, o bien de otras acciones que la dañan y hasta podrían ser perjudiciales para el honor o el prestigio del autor.

En cuanto a la vigencia de la protección, la regla general dispone que se deberá conceder hasta que concluya un periodo de 50 años a partir de la muerte del autor.

En Guatemala el mencionado Convenio, para la Protección de Obras Literarias y Artísticas entró en vigor el 28 de julio de 1997, mediante el Decreto 71-95 del Congreso de la República.



**b). Tratado de la OMPI sobre derechos de autor:**

Este fue concluido en Ginebra el 20 de diciembre de 1996. Cualquier parte contratante aunque no esté obligada por la Convención de Berna, debe acatar las disposiciones sustantivas de la Ley de la Convención de 1971.

Entre los temas que son protegidos por medio de derechos de autor, el tratado hace mención de dos:

- Programas de computadora, cualquiera que sea la modalidad o la forma de su expresión;
- Compilaciones de datos u otros materiales, en cualquier forma, que en virtud de la selección o arreglo de su contenido constituyan creaciones intelectuales.

En lo referente a los derechos de autor, el tratado se ocupa de tres de ellos:

- a. El derecho de distribución;
- b. El derecho de alquiler; y
- c. El derecho de comunicación al público. Cada uno de ellos es un derecho exclusivo, sujeto a ciertas limitaciones y excepciones;

El citado tratado, exige a las partes contratantes a proveer remedios legales contra la anulación de las medidas tecnológicas que emplean los autores en el ejercicio de sus derechos y contra la remoción o alteración de información, como ciertos datos que



identifican la obra de sus autores, que es necesaria para la administración por ejemplo: Otorgamiento de licencias, recolección y distribución de regalías que generen sus creaciones.

Este obliga a cada una de las partes, a adoptar las medidas necesarias, de acuerdo con su sistema legal, para garantizar la aplicación de dicho tratado. En particular, la parte contratante deberá asegurarse de que su ley incluya procedimientos que garanticen el cumplimiento, de modo que pueda instruirse una acción legal eficaz contra cualquier infracción de los derechos cubiertos por el tratado. Esa acción debe incluir remedios expeditos para prevenir la infracción y que sean un factor disuasorio contra futuras transgresiones.

Guatemala también es parte de dicho tratado sobre derecho de autor, que entró en vigencia el 4 de febrero del año 2003, que establece la protección del software, y que los programas de ordenador están protegidos como obras literarias en el marco de lo dispuesto en el Artículo dos del Convenio de Berna. Dicha protección se aplica a estos, cualquiera que sea su modo o forma de expresión.

**c). Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio:**

Este que por sus siglas en español ADPIC o en inglés TRIPS, es el anexo 1 literal c del convenio por el que se crea la organización mundial del comercio, firmado en 1994. En él se establecen una serie de principios básicos sobre la propiedad

industrial e intelectual, tendientes a armonizar estos sistemas entre los países firmantes especialmente en relación al comercio mundial.



El ADPIC consta de las siguientes 7 partes:

Parte I: Disposiciones generales y principios básicos

Parte II: Normas relativas a la existencia, alcance y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual

Parte III: Observancia de los derechos de propiedad intelectual

Parte IV: Adquisición y mantenimiento de los derechos

Parte V: Prevención y solución de diferencias

Parte VI: Disposiciones transitorias

Parte VII: Disposiciones institucionales; disposiciones finales

En cuanto a las reglas sobre la observancia de los derechos de propiedad intelectual, establece la obligatoriedad de permitir en todo caso la revisión por parte de un juez de las decisiones administrativas en contra de un titular de un derecho, o de aquella persona que pueda haberlo infringido.

Guatemala suscribió dicho acuerdo, en el cual se comprometió con los demás países signatarios, a respetar fielmente lo estipulado en el Convenio de Paris de 1967 y el de Berna 1971, y consecuentemente a proveer los medios eficaces y apropiados para hacer respetar los derechos de propiedad intelectual, relacionados con el comercio, tomando en consideración las diferencias entre los sistemas jurídicos nacionales.



En el Artículo 10 del ADPIC se contemplan específicamente los programas de computación y los repertorios de datos. Se establece que ese software, son también de fuente u objeto, y deben ser protegidos como obras literarias en virtud del Convenio de Berna. Las compilaciones de información o de otros materiales, en forma legible a máquina o en otra forma, que por razones de la selección o disposición de sus contenidos constituyen creaciones de carácter intelectual, que deben ser protegidas como tales.

Asimismo, el Artículo 11 del mencionado Acuerdo contempla los referidos programas, dentro de los que se puede catalogar los de software, en donde los miembros confirieren a los autores y sus derechohabientes la facultad de autorizar o prohibir el arrendamiento comercial al público de los originales o copias de sus obras amparadas por el derecho de autor.

Finalmente, en el Artículo 41, se establece la obligación de los países miembros de asegurar que en su legislación nacional, se establezcan mecanismos de observancia de los derechos de propiedad intelectual que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de dichos derechos, a que se refiere el presente acuerdo, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones.

Estos procedimientos se aplicarán de tal forma que se evite la creación de obstáculos al comercio legítimo, y deben proveer salvaguardas contra su abuso.



No obstante imponer la obligación general antes apuntada, el citado Artículo a salvo la autonomía de los países miembros para proveer a la organización del sistema judicial y al establecer que el acuerdo no impone ningún deber de instaurar dicho sistema, para acatar los derechos de propiedad intelectual distinto al ya existente para la aplicación de la legislación en general. Ninguna disposición crea un compromiso, respecto a la distribución de los recursos entre los medios destinados a lograr la observancia de estos y los destinados por la legislación en general. En Guatemala fue ratificado mediante el Decreto 37-95 del Congreso de la República.

**d). Tratado de libre comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América:**

El CAFTA, Dominican Republic-Central America Free Trade Agreement, en inglés, o Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos, TLC en español, es un tratado que busca la creación de una zona de libre comercio entre los países firmantes y hace permanente los beneficios para el 80% de productos centroamericanos que brinda la iniciativa de la Cuenca del Caribe ICC, abarcando un volumen comercial de treinta mil millones de dólares. Está compuesto por veintidós capítulos, divididos cada uno en Artículos.

La negociación, firma y ratificación de este, se realizó en condiciones diferenciadas, amoldándose a las características, contexto político y social de cada Estado parte; el proceso se inició en el año 2003 para todos los países a excepción de República Dominicana, concretándose la adopción del texto para todos los países involucrados,



en el año 2004, entrando en vigor en distintas fechas para cada país a partir del año 2006. Considerando que la rama fundamental del tratado consiste en disposiciones concernientes al trato comercial, es relevante abordar elementos como el arancelario, movimiento aduanero, origen de los productos y las reglas internas para el tráfico de mercancías.

Como complemento, el CAFTA se ocupa de legislar los aspectos relativos a producción higiénica y protección al medio ambiente, respeto a los derechos de propiedad intelectual e inversión pública y privada, así como toda la legislación laboral en los Estados de la zona de este. También especifica los mecanismos para dirimir controversias y para el establecimiento de normativas de mutuo acuerdo.

El mencionado tratado, tiene como objetivos fundamentales estimular la expansión y diversificación del comercio en la región, eliminar los obstáculos y facilitar la circulación transfronteriza de mercancías y servicios, promover condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio, aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión y hacer valer los derechos de propiedad intelectual. Dado que se trata de fines planteados de manera oficial, debe tenerse en cuenta que el cumplimiento está sujeto a diversos factores como la voluntad política de los gobiernos, las condiciones económicas de los países y las coyunturas de aplicación de las normas dispuestas por el tratado.

El TLC, no entra en contravención con acuerdos regionales previos y consecuentemente el proceso de integración centroamericano no se ve afectado. Sin





embargo, cualquier medida que como región se adopte deberá estar sujeta a disposiciones.

En materia de derecho de autor y propiedad industrial, el referido tratado obliga a los Estados a adherirse o ratificar una serie de convenios sobre el tema, apurando su discusión. Ninguna disposición nacional puede estar por encima de los tratados a ratificar, por lo que establece un nuevo régimen legal unificado para las partes. El mismo busca fundamentalmente proteger a los titulares de la propiedad intelectual de los productos, siempre y cuando estos sean registrados oportunamente.

En materia de marcas, dispone que los propietarios de las mismas sean tratados en iguales condiciones que los nacionales, lo que implica poder ejercer sus derechos sobre cualquiera que los viole. Se afirman las obligaciones y derechos que las partes tienen derivadas de los tratados de la OMPI ya ratificados por Guatemala, como el tratado de la referida organización sobre derecho de autor y el tratado de esta, sobre interpretación o ejecución de fonogramas. El congreso guatemalteco ratificó el 10 de marzo de 2005 el tratado mediante el Decreto 31-2005, siendo el tercer país en ratificarlo, tras El Salvador y Honduras.

#### **4.4. La protección de derecho de autor con relación al software en el ámbito internacional.**

Es evidente la dimensión internacional de la protección jurídica del software. Por lo que la organización mundial de la propiedad intelectual en el año 1970, recibió la

petición por parte del Secretario General de las Naciones Unidas de estudiar una forma apropiada que debe adoptar la protección jurídica de los programas de ordenador a nivel nacional e internacional, con el fin de facilitar el acceso de los países en vías de desarrollo a la información relativa al software.



El Artículo primero del acuerdo entre la OMPI y las Naciones Unidas, le atribuye a aquella la responsabilidad de tomar todas las medidas adecuadas para facilitar la transferencia a los países en vías de desarrollo de las técnicas relacionadas con la propiedad industrial, a fin de acelerar su progreso económico, social y cultural. Así, en el año 1978, la Oficina Internacional de la referida organización, publicó unas disposiciones tipo para la protección del soporte lógico. Con el paso del tiempo, la preocupación inicial por la transferencia de tecnología a favor de los países subdesarrollos parece haberse debilitado sobremanera.

Dichas disposiciones, no eran un borrador de convenio internacional, ya que su intención era ayudar a completar las legislaciones nacionales. Constituyen una adaptación de la legislación más extendida en materia de derechos de autor, tal como existe en los países anglosajones. En la reunión de expertos convocada en el año 1979 se planteo la oportunidad de un tratado o una unión sobre la protección del software, así como la posibilidad de un registro internacional de software. La organización, no estaba convencida que las convenciones existentes como el de París y Berna, cubrieran suficientemente la protección del software y, en particular, la tutela como derecho de autor, que ya se dejaba entrever en algunos países fuera satisfactoria.



La mencionada Oficina, presentó en una reunión de expertos celebrada en 1983 un borrador del tratado específico para la protección de los programas de ordenador. Los resultados de la reunión de la comisión fueron decepcionantes para la organización, toda vez que posible tratado entendió la comisión que los estudios para su conclusión no debían seguir por el momento, mientras que la cuestión de un registro internacional quedó pospuesto de manera indefinida. Con el paso del tiempo fue resultando evidente que un régimen particular de resguardo de los anteriormente mencionados a nivel internacional podía considerarse descartado.

En Europa, la Directiva 91/250/CEE, del 14 de mayo del año 1991, sobre protección jurídica de los programas de ordenador cerró prácticamente la discusión, que ahora puede considerarse también cerrada a nivel mundial, especialmente desde el acuerdo del año 1994, sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio. En efecto, el Artículo 10 establece que los programas de ordenador, sean estos fuente o de objeto, deben ser protegidos como obras literarias en virtud del Convenio de Berna.

Finalmente, la citada organización, ha seguido el mismo camino. En el tratado de la organización, sobre derecho de autor adoptado en Ginebra por la Conferencia Diplomática el 20 de diciembre del año 1996, el Artículo cuarto dispone que los programas de ordenador estén protegidos como obras literarias en el marco de lo dispuesto en el Artículo segundo del Convenio de Berna. Dicha protección se aplica a los programas de ordenador o software, cualquiera que sea su modo o forma de expresión.



Esto último es lo que rige a la mayoría de países que suscribieron este tratado en todo el mundo, como consecuencia a los referidos programas, son protegidos con calidad de obras literarias, con sus características especiales, como en el caso de la legislación guatemalteca que contempla un apartado especial para los programas de software, como se ha visto anteriormente.

#### **4.5. Riesgos de utilizar software pirata**

Por los esfuerzos corporativos que realizan las empresas en Guatemala y el respeto a sus valiosas inversiones en tecnología, *Business Software Alliance* ha decidido volver a abrir un espacio de asesoría gratuita en la correcta forma de licenciamiento del software comercial.

Esta campaña de legalización voluntaria de software, que tiene como objetivos disminuir los riesgos informáticos por la utilización de programas piratas, promover el respeto a las leyes del país y contribuir con el desarrollo de las relaciones comerciales de los nuevos tiempos se inició el nueve de marzo y finalizará al término de seis meses.

Las empresas interesadas en participar deberán, juntamente con *Business Software Alliance* BSA, y por medio de mecanismos amistosos mutuamente consensuados, alcanzar la absoluta legalidad del software instalado en sus equipos. Esta le proporcionará a cada una de ellas los instrumentos necesarios para legalizar su software de la manera más cómoda y efectiva posible.



La BSA por sus siglas en ingles, se compromete a informar y guiar debidamente respecto al uso legal de software a las empresas. Esto con el objetivo de que realicen una auditoria del software que cada una posee y si fuera necesario, legalicen los productos que aún no cuentan con su respectiva licencia.

#### **4.5.1. El contrato de licencia de usuario final**

Una licencia de software, es la autorización o permiso concedido por el titular del derecho de autor, en cualquier forma contractual, al usuario de un programa informático, para utilizar éste en determinada forma de conformidad con las condiciones convenidas. Estas pueden ser gratuitas u onerosas, precisa los derechos concedidos a la persona autorizada y sus límites, además puede señalar el plazo de duración, el territorio de aplicación y todas las demás cláusulas que el titular del derecho de autor establezca.

Los productores de software desarrollaron una estrategia legal que les permite fijar los términos y condiciones bajo los cuales será utilizado. Así nació y se consolidó la utilización de licencias de uso, que no son sino ofertas realizadas por el autor o titular de la obra, que si son aceptadas por un usuario o explotador del programa de ordenador que pasan a convertirse en contratos. Cabe destacar que esta en modo alguno supone la transferencia de propiedad de la obra, sino solamente derecho de uso y a veces de distribución.



#### **4.5.2. La licencia**

Es la autorización que concede un permiso, concesión o anuencia, donde se establece la facultad para que una persona lleve a cabo una actividad.

El titular de un programa de ordenador en la mayoría de los casos no vende su obra, salvo excepciones. El autor quiere aprovechar su invención o nuevas versiones colocándola en el mercado, para que el programa de ordenador pueda ser utilizado de forma onerosa o gratuita, pero sin ceder los derechos que de él se derivan porque únicamente otorga el derecho a su utilización, con una licencia de uso.

La Guía Gubernamental para la Administración de Software de Microsoft, la define como un convenio jurídicamente vinculante, en el cual una parte concede ciertos derechos y privilegios a otra. En el campo del software se concederá generalmente un derecho no exclusivo a un usuario con el fin de que haga uso de una copia de su software y prohíbe otras copias y su distribución a otro usuario. En el Artículo 81 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos se establece que el autor de una obra podrá otorgar por escrito licencias a terceros para realizar actos comprendidos en sus derechos patrimoniales.

Esta en materia de software, es la autorización que se concede al autor o productor, para que una persona denominada usuario pueda utilizar el programa en las condiciones y límites que establezca el contrato.



#### **4.5.3. El usuario final**

Es la persona individual o jurídica que adquiere el derecho de utilizar parcial o totalmente un programa de ordenador o base de datos, y que el aprovechamiento de la obra informática no lo realiza en calidad de propietario o titular porque su derecho es al uso de las aplicaciones únicamente.

#### **4.6. Beneficios particulares de la utilización de software legal**

El software original brinda un mejor desenvolvimiento, asegurando su perfecto funcionamiento y respuesta a las necesidades de la empresa, sin provocar problemas en el sistema, ni pérdidas de tiempo de los usuarios, incluyendo la totalidad de los archivos que permiten conectar nuevos periféricos a su computadora. Cuando una persona se dedica a copiar ilegalmente software no toma en cuenta, en ningún momento, la seguridad de los usuarios y el riesgo a que expone los archivos de su computador.

Considero que los elementos que influyen en el aumento de estas tasas, es la disponibilidad y acceso a copias no autorizadas, la permisividad de la regulación legal, vinculadas a la propiedad intelectual y las diferencias culturales frente al derecho de los creadores de programas.

La reproducción de software y su uso no autorizado, presenta una serie de consecuencias no solo para los individuos que realizan tales prácticas sino que



además para los países en su conjunto. Una de la cosas que se debe de tomar en cuenta, es que afecta el tratado de libre comercio, puesto que cada país define entre sus regulaciones, políticas de propiedad intelectual y el desarrollo de dichos tratados, de igual forma sucede con la mejora de la industria, puesto que no existen incentivos para proteger el avance de los programas, lo que provoca un retraso en el progreso de dicha industria del software y un aspecto muy importante es lo económico puesto que disminuyen las ventas, y conlleva pérdida de trabajos y el país deja de percibir una gran cantidad de ingresos tributarios lo cual se ve reflejado en la nación.

Y por ultimo legalmente genera inseguridad jurídica, respecto al cumplimiento de las leyes asociadas al derecho de autor, y fomenta la infracción de las mismas, por tal razón la tasa de copias no autorizadas es muy alta y al no emprender acciones para su reducción afecta la imagen país y las compañías de software desarrollan restricciones adicionales que afectan a todo el mercado.







## CONCLUSIONES

1. Los creadores de programas así como los distribuidores de software en Guatemala, no gozan de protección apropiada que garantiza los derechos y facultades, que la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos otorga.
2. El Estado de Guatemala no ha realizado planes educativos para fomentar la cultura de la no compra, venta, ni distribución de programas de software de forma ilegal a la población, así como no proporciona información acerca de las ventajas que adquiere el consumidor al adquirir un software con licencia original.
3. La Fiscalía de Delitos contra la Propiedad Intelectual, Adscrita al Ministerio Público encargada de la persecución penal ha trabajado poco para regular las violaciones del derecho de autor de los creadores de programas de software.
4. El autor o licenciataria de los derechos infringidos, en la mayoría de casos no emprende acciones en el ámbito legal, frente a la venta callejera de los programas de software, a la fiscalía correspondiente del Ministerio Publico.
5. El Registro de la Propiedad Intelectual no cuenta con planes informativos, educacionales, ni registrales para que los creadores de los programas de software, acudan a dicho registro a hacer valer los derechos que constitucionalmente el Estado de Guatemala otorga.





## RECOMENDACIONES

1. Es necesario que el Estado cree bases sólidas, las cuales garantice por medio de un mecanismo de control, la protección de los programas de software en Guatemala, para así hacer valer la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, ya que actualmente los autores sufren de violaciones a sus derechos patrimoniales.
2. El Estado de Guatemala debe hacer programas educativos, donde haga ver las ventajas, de la compra de programas de software con licencia original y la vez las consecuencias jurídicas de la compra, reproducción y distribución de los programas de software de forma ilícita.
3. Es importante que los creadores de programas de software, tengan conocimiento de las instituciones encargadas de la protección de sus derechos, así como también los órganos jurisdiccionales encargados del control y vigilancia del derecho de autor de los creadores de programas de software.
4. El Estado de Guatemala a través del organismo correspondiente, debe de realizar modificaciones legales que aumenten penas y mecanismos de fiscalización, imponiendo mayores sanciones o multas, de igual manera tener un mayor control policial, para los infractores de los derechos de los creadores de programas de software.



5. Que el Registro de la Propiedad Intelectual, debería de contar con planes informativos, educacionales, así como registrales, que demuestre los derechos, obligaciones y pasos a seguir para la inscripción de los programas de software.



## BIBLIOGRAFÍA

- BARRIOS OSORIO, Omar. **Derecho e informática, aspectos fundamentales.** Ed. Porrúa, Guatemala, 2006.
- HERRERA MEZA, Humberto. **Iniciación al derecho de autor.** Ed. Limusa Grupo Noriega, México, 1992.
- MARTINEZ, Edna. **Apuntes de derecho informático.** Ed. Si-Mar. México, 1997.
- MOISET, Luis. **Protección jurídica del software.** Ed. Alveroni. México, 1992.
- FERRERA, Gabriel. **Aspectos fundamentales del software.** Ed. Reuna. Buenos Aires Argentina, 2004.
- ALFARO PRIETO, Oscar. **Los derechos de autor y derechos conexos en el ciberespacio.** Revista de Derecho Informático. Ed. Alfa-Redi. México 2003.
- LOREDO, Alejandro. **Derecho comparado: Derecho de autor y copyright. Dos caminos que se encuentran.** Revista de Derecho Informático. Ed. Alfa-Redi. México, 2001.
- TELLEZ VALDEZ, Julio. **Derecho informático.** 3ra. Edición. McGraw – Hill: Interamericana. Madrid, España, 2004.
- CASTELLANOS, Ramiro. **Piratería en Guatemala.** Pág.16. Prensa Libre (Guatemala). Año 59, no. 17,334 (lunes 11 de agosto de 2008).
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Buenos Aires Argentina. Edit. Horial. Heliast.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, **Diccionario de la lengua española,** Madrid Edit. Espasa, Calpe,. 1998.



**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Penal.** Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

**Código Procesal Penal.** Decreto numero 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

**Código de Comercio de Guatemala.** Decreto número 2-70 del Congreso de la Republica de Guatemala.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

**Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos.** Decreto número 33-98 del Congreso de la República de Guatemala.

**Ley de la Propiedad Industrial.** Decreto número 52-2000 del Congreso de la República de Guatemala.